EDICIÓN CONSTITUCIONAL

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DICTÁMENES Y SENTENCIAS:

330-21-EP/25 En el Caso No. 330-21-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 330-21-EP..... 2

957-21-EP/25 En el Caso No. 957-21-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 957-21-EP 27

3245-21-EP/25 En el Caso No. 3245-21-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 3245-21-EP..... 40

3439-21-EP/25 En el Caso No. 3439-21-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 3439-21-EP..... 53

190-22-EP/25 En el Caso No. 190-22-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 190-22-EP 65

Año I - Nº 59 - 75 páginas
Quito, viernes 8 de agosto de 2025

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 330-21-EP/25
Juez ponente: Jorge Benavides Ordóñez

Quito, D.M., 24 de abril de 2025

CASO 330-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 330-21-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección al verificar la vulneración al derecho a la seguridad jurídica, por inobservancia de la sentencia 3-19-CN/20, dentro de las decisiones emitidas en primera y segunda instancia en la acción de protección planteada por un juez destituido por manifiesta negligencia en virtud del artículo 109 numeral 7 del COFJ.

1. Antecedentes procesales

1. En la acción de protección signada con el número 17230-2020-08256,[1] planteada el 25 de agosto de 2020 por Christian Favian Roca Yagual ("**accionante**") en contra del Consejo de la Judicatura ("**CJ**"), se alegó que su destitución como juez de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, contenida en la resolución número MOT-0024-SNCD-2020-VJ emitida el 07 de febrero de 2020, que le imputa haber incurrido en violación al debido proceso contemplado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador ("**CRE**") y en la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial ("**COFJ**"), ocasionó la vulneración del derecho al debido

[1] Dentro de su demanda, alegó que en ejercicio de sus competencias como juez de garantías penitenciarias dentro de la causa número 09286-2018-03760, dictó la resolución de 05 de diciembre de 2018, en la que resolvió aceptar el principio de favorabilidad para el señor Srdan Jezdimir, condenado por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización a 17 años y 4 meses de prisión, aplicándole la rebaja a 10 años de privación de libertad y el beneficio de pre libertad por haber cumplido las dos quintas partes la de la pena conforme al artículo 41 del Reglamento de Ejecución de Penas, decisión que no se apeló. Expuso que el 18 de octubre de 2019, fue notificado con el expediente disciplinario número MOT-0024-SNCD-2020-VJ, dictándose el 07 de febrero de 2020 la resolución de su destitución por incurrir en las faltas establecidas en los artículos 108.8 y 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por violación del debido proceso y manifiesta negligencia. Indicó que a la presentación de la acción de protección, la sentencia de la Corte Constitucional 3-19-CN/20 determinó que para que el Consejo de la Judicatura proceda a la destitución por manifiesta negligencia, sin afectar la independencia judicial, un juez de grado superior al que dictó la decisión, lo haya declarado previamente, concediendo el efecto retroactivo a esta sentencia, para todas las acciones constitucionales o contencioso administrativas, presentadas con anterioridad a la publicación de la misma. Señaló que el Consejo de la Judicatura vulneró el derecho a la inamovilidad como garantía de la independencia judicial, el derecho al debido proceso en la garantía de defensa, por cuanto, al iniciar el procedimiento disciplinario presentó recursos horizontales de los cuales nunca fueron atendidos, así como el derecho al trabajo.

proceso, la independencia judicial en la garantía de inamovilidad y los derechos a la estabilidad laboral y trabajo.

2. La Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha ("**Unidad Judicial**"), mediante sentencia de 07 de septiembre de 2020, resolvió negar la acción de protección.[2] Ante dicha decisión se presentó un recurso de ampliación misma que fue negado con fecha 15 de septiembre de 2020. Sobre esta decisión el accionante interpuso recurso de apelación.

3. En sentencia de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ("**Sala Provincial**") de 16 de noviembre de 2020, se rechazó la apelación y confirmó la sentencia venida en grado.[3]

4. La presente acción extraordinaria de protección fue propuesta por el accionante el 14 de diciembre de 2020, en contra de las decisiones de la Unidad Judicial y de la Sala Provincial.

5. El 16 de abril de 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa 330-21-EP.[4]

---

[2] La Unidad Judicial determinó que el sumario disciplinario iniciado en contra del accionante no ha transgredido el derecho al debido proceso. En cuanto a la motivación del expediente disciplinario, estableció que goza de los criterios de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, en consecuencia, no se verificó la violación a este derecho. En relación a la garantía de inamovilidad, indicó que es un conflicto de interpretación de normas infra constitucionales, por lo que corresponde a los jueces ordinarios dilucidar este asunto. Respecto del derecho al trabajo y estabilidad laboral, manifestó que tiene relación con la verificación de la legitimidad de un acto administrativo, aspecto que la justicia constitucional no puede revisar, al ser actuaciones de legalidad de la administración pública. Sobre la aplicación de la sentencia 3-19-CN/20, señaló que la acción de protección se presentó el 25 de agosto de 2020, en tanto que la sentencia referida fue notificada el 21 de agosto de 2020, siendo publicada digitalmente, no procediendo los efectos retroactivos a un caso iniciado luego de publicada.

[3] La Sala Provincial consideró que el Consejo de la Judicatura no vulneró el derecho a la defensa del accionante, por cuanto encontrándose los petitorios de revocatoria en sede administrativa todavía pendientes, el órgano judicial no puede examinar un pronunciamiento inexistente, además que este es un tema que rige en el ámbito legal y que el accionante tiene la oportunidad de hacer valer sus alegaciones en la justicia ordinaria. Estimó que, al momento de iniciarse el sumario administrativo en contra del accionante, se lo hizo con una norma que no fue objeto de interpretación constitucional conforme se lo ha dispuesto en la sentencia 3-19-CN/2020, por lo que no se observa vulneración alguna al derecho a la seguridad jurídica y defensa del accionante. Respecto a la vulneración a la independencia judicial, indicó que la entidad accionada se encontraba en plena facultad de iniciar un sumario administrativo por el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por manifiesta negligencia; y, que la sentencia 3-19-CN/2020 no examinó la destitución especifica de algún juez, fiscal o defensor público, por lo que este fallo no trae como consecuencia ninguna restitución puntual.

[4] El Tribunal de Admisión estuvo conformado por los entonces jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes.

6. En el Sistema Automatizado de Trámite Judicial Ecuatoriano ("**SATJE**") consta el proceso contencioso administrativo subjetivo signado con el número 09802-2020-00532, iniciado por demanda planteado el 26 de agosto del 2020 por Christian Favian Roca Yagual en contra del Consejo de la Judicatura, asignado al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, que en sentencia de 25 de mayo de 2023 resolvió aceptar la demanda disponiendo la restitución del accionante y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.[5]

7. La causa 330-21-EP fue asignada por resorteo de 18 de marzo de 2025 al juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez, quien avocó conocimiento del caso el 28 de marzo de 2025, de conformidad con el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**").[6]

2. Competencia

8. En los artículos 94 y 437 de la CRE; y, el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones

[5] En el fallo consta lo siguiente:
[…] En cuanto a la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, el pleno de la Corte Constitucional estableció que, para poder sancionar a un funcionario Judicial con el articulo previamente mencionado, se necesitaba una declaratoria judicial previa […] **resolvió mediante sentencia No. 3-19-CN/20 lo siguiente "10.** ***La presente sentencia tendrá efectos retroactivos […]" […]*** **en el caso tenemos que la demanda fue presentada el 26 de agosto de 2020, y la sentencia 3-19-CN/20 fue publicada en el Registro Oficial No. 77 del 07 de septiembre de 2020, por lo que es aplicable** […] el Consejo de la Judicatura […] sustanció y resolvió un sumario disciplinario sobre cuestiones de carácter jurisdiccional, sin contar con la declaración jurisdiccional previa […] este Tribunal […] **acepta la demanda presentada por el abogado CHRISTIAN FAVIAN ROCA YAGUAL y se declara la nulidad de la Resolución dictada el 07 de febrero de 2020 por el Pleno del Consejo de la Judicatura, dentro del expediente disciplinario MOT-0024-SNCD-2020-VJ […] se dispone el inmediato reintegro a su puesto o a otro similar […] el accionante tiene derecho al pago de las remuneraciones que dejó de recibir, beneficios de ley e intereses, como consecuencia de la destitución hasta el día en que sea efectivamente reintegrado** […] (énfasis añadido).
El Consejo de la Judicatura interpuso recurso de casación que fue sorteado el 13 de mayo de 2024 para el examen de admisibilidad por parte de la conjueza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, encontrándose pendiente de resolución.
En providencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de fecha 09 de abril de 2024, se atiende la petición del Consejo de la Judicatura de suspender los efectos de la sentencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:
[…] En cuanto a su petición de suspensión de la ejecución de la sentencia, se le hace saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 del Código Orgánico General de Proceso, por haberse solicitado el Recurso de Casación, **la ejecución de la sentencia se suspende hasta que la Sala Especializada de los Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia haya emitido la resolución del recurso solicitado**. (énfasis añadido).

[6] El juez constitucional sustanciador dispuso agregar el informe remitido de la Sala Provincial, así como insistir en su requerimiento a la Unidad Judicial, y la notificación a los involucrados.

extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante

9. Aduce que las decisiones impugnadas vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva; el debido proceso en la garantía de la motivación; el derecho a la seguridad jurídica; y, el principio de independencia de la Función Judicial, conforme a lo previsto en los artículos 75, 76 numeral 7 letra 1), 82 y 168 numeral 1 de la CRE.

10. Alega que:

> […] Antes que sea publicada la sentencia expedida por la Corte Constitucional No 3-19-CN/20, en el Registro Oficial, con fecha 25 de agosto del 2020, presenté la ACCION DE PROTECCION, en virtud que en el sumario disciplinario instaurado en mi contra había sido iniciado de oficio, de tal modo, que amparado en derecho, correspondía aplicar los efectos retroactivos, al no hacerlo se ha vulnerado derechos constitucionales expresos, tales como la tutela efectiva, el debido proceso, la seguridad jurídica, el principio de independencia de la Función Judicial, establecidos en el Art. 75, 76 numeral 7 letra 1, 82 y 168 numeral 1 de la Constitución de la República.

11. En cuanto a la alegada violación a la tutela judicial efectiva enfatiza que:

> […] se puede evidenciar que el Juez de primera instancia, con respecto a la publicación de la sentencia No. 3-19-CN/20, consideró que era en el banner principal del portal web del Consejo de la Judicatura y no en Registro Oficial, razón por la cual la acción de protección no se sujetaba a los efectos retroactivos. […] De la sentencia de segunda instancia, se puede colegir indubitablemente que los jueces realizan una argumentación alejada de las normas de derecho constitucional, pues, no han considerado que la Corte Constitucional en sentencia No. 3-19-CN/20, declaró inconstitucional los sumarios iniciados de oficio por el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, y por cuanto la presente acción de protección fue presentada antes de la publicación de la referida sentencia de la Corte Constitucional, por mandato puro del derecho aplicaba los efectos retroactivos, entonces, al desconocer la sentencia de la Corte Constitucional, y fundarse en que a la fecha del inicio del sumario administrativo el Consejo de la Judicatura no estaba limitada la función oficiosa, corresponde a una argumentación no amparada en derecho sino arbitraria, que afecta la tutela judicial efectiva establecida en el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador.

12. En relación con el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el accionante expresa que:

> […] Realizando la respectiva confrontación de la sentencia No 3-19-CN/20, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, versus la argumentación del juez de primera instancia, se puede evidenciar que existe un razonamiento errado, ilógico e incomprensible […] Ahora, la sentencia dictada en la segunda instancia […] realizan una argumentación ilógica, irracional e incomprensible, en virtud que por un lado reconocen que la acción de protección planteada por el suscrito fue antes de la publicación de la sentencia de la Corte Constitucional, pero ignoran los efectos retroactivos de dicha sentencia al argumentar que al momento de iniciarse el sumario de oficio en mi contra no estaba limitada la facultad oficiosa del Consejo de la Judicatura […].

13. El accionante sobre el derecho a la seguridad jurídica indica que:

> […] En el presente caso, la Corte Constitucional expidió la sentencia No 3-19-CN/20, en la cual declaró la constitucionalidad condicionada del Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, así mismo se declaró la inconstitucionalidad de la actuación de oficio del CJ prevista en el artículo 113 del COFJ exclusivamente para la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. De modo que, al haberse demostrado que el suscrito planteó la acción de protección antes de la publicación de la sentencia en el Registro Oficial, consecuentemente surten los efectos retroactivos. En tal virtud, el juez de primera instancia y los jueces que resolvieron en segunda instancia la acción de protección planteada por el suscrito en contra del Consejo de la Judicatura, no aplicaron el Art. 436 de la Constitución de la República, en el sentido que las decisiones de la Corte Constitucional tendrán carácter vinculante.

14. Expone como pretensión que se acepte la acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de sus derechos; y, se dicten las medidas de reparación integral que se consideren adecuadas.

3.2. Informe de descargo de la Unidad Judicial

15. Con fecha 11 de abril de 2025, el juez de la Unidad Judicial presentó su informe de descargo, en el mismo, realiza una síntesis de los antecedentes del caso y ratifica el razonamiento de la sentencia emitida en Unidad Judicial, expresando que para el presente caso no ha existido violación de alguna de algún derecho constitucional, ya que la motivación de su sentencia se basa en los tiempos de publicación de la sentencia expedida por este Organismo y concluye que la acción de protección presentada por el accionante fue posterior a la publicación de la sentencia 3-19-CN/20, por lo que no se beneficia de los efectos de la misma.

3.3. Informe de descargo de la Sala Provincial

16. En su informe de descargo se realiza un recuento de los antecedentes de hecho del caso; y, en lo principal se señala que la sentencia 3-19-CN/20 tendrá efectos a futuro, exceptuándose los procesos contencioso-administrativos y las acciones ordinarias y extraordinarias de protección, que se encuentren sustanciándose, por aplicación de la norma consultada y que hayan sido propuestos con fecha anterior a la de la presente sentencia, de tal manera que la acción de protección presentada por el accionante fue presentada después de la publicación de la sentencia, por lo que no tendría derecho a lo establecido en ella.

17. La Sala Provincial expone que aplicó los parámetros de la sentencia 3-19-CN/20, pues:

> […] no se dispone el reintegro, ni indemnización de ningún funcionario judicial, ni sustituye el análisis de los operadores de justicia. A más valor, que contrario a lo manifestado por el legitimado activo en la demanda de acción de protección, la Corte Constitucional del Ecuador en ningún momento ha dispuesto la nulidad, o pérdida de validez de los sumarios administrativos anteriores a la sentencia […] En el caso propuesto, pese a que se concluyó que la demanda fue presentada antes de la publicación en el Registro Oficial, luego de haberse notificado a las partes procesales, el legitimado activo pretende beneficiarse de aquella sentencia, presentándola antes de su publicación, a fin de poder reintegrarse a la función judicial, sin considerar además los hechos lesivos que precedieron a su destitución, conforme consta del sumario disciplinario en la que se lo destituyó.

4. Planteamiento del problema jurídico

18. El artículo 94 de la Constitución, así como el artículo 58 de la LOGJCC, determinan que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar el debido proceso y los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia por acción u omisión de una autoridad judicial.

19. Por lo que, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos. surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige contra el acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.[7] En esta línea, la Corte ha concluido que, una forma de identificar si a partir de un determinado cargo, en una demanda de acción extraordinaria de protección, cabe establecer un problema jurídico sobre la potencial violación de un derecho constitucional, es la constatación de que aquel contenga una argumentación mínimamente clara y completa, es decir, que incluya, al menos, (i) tesis; (ii) base fáctica; y, (iii) justificación jurídica.[8]

[7] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.
[8] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrs. 18 y 21.

20. Respecto de los cargos sintetizados en los párrafos 8, 9, 10 y 11 *supra* se advierte que las alegaciones del accionante constituyen un cargo completo que se centran en exponer que los jueces de las judicaturas accionadas no consideraron los efectos de la sentencia 3-19-CN/20 para su resolución. En tal sentido, el asunto a resolver se circunscribe a constatar la vulneración de la seguridad jurídica del accionante por inobservancia a la sentencia de la Corte Constitucional 3-19-CN/20. Por lo cual, y como se ha efectuado en casos previos,[9] se plantea la resolución del siguiente problema jurídico: ¿Las sentencias de la Unidad Judicial y de la Sala Provincial vulneraron el derecho a la seguridad jurídica del accionante, por inobservar los efectos de la sentencia constitucional 3-19-CN/20?

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿Las sentencias de la Unidad Judicial y de la Sala Provincial vulneraron el derecho a la seguridad jurídica del accionante, por inobservar los efectos retroactivos de la sentencia constitucional 3-19-CN/20?

21. El artículo 82 de la Constitución de la República establece lo siguiente: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

22. La seguridad jurídica comprende, entonces, tanto un ámbito de certidumbre como de previsibilidad en las relaciones jurídicas, en sometimiento a la Constitución y demás normas que integran el ordenamiento jurídico, para impedir la arbitrariedad en las actuaciones de quienes ejercen el poder público. Estos elementos se expresan en todo ámbito en el que este derecho es ejercido. Así, se genera certidumbre, garantizando un grado de estabilidad respecto a la situación jurídica, por ejemplo, en razón de los hechos ocurridos en el pasado. También, se produce previsibilidad, permitiendo expectativas legítimas sobre cómo el derecho deberá ser aplicado e interpretado, en el futuro, por parte de las autoridades para determinar las consecuencias de los actos.[10]

23. En la presente causa, el accionante alega que tanto la Unidad Judicial como la Sala Provincial inobservaron la sentencia de la Corte Constitucional 3-19-CN/20 y sus efectos

[9] CCE, sentencias 1976-20-EP/24, 25 de abril de 2024, párr. 24; 1774-20-EP/24, 23 de mayo de 2024, párr. 14; sentencia 2108-21-EP/24, 25 de septiembre de 2024, párr. 23; y, 795-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párrs. 13 y 14.
[10] CCE, dictamen 1-24-RC/24, 24 de enero de 2024, párr. 51; y, sentencias 361-17-EP/22, 14 de septiembre de 2022, párr. 27; 161-12-EP/20, 22 de julio de 2020, párr. 39; y, 081-17-SEP-CC, caso 1598-11-EP, 29 de marzo de 2017 párrs. 8 y 9.

retroactivos. Cuando se trata de la inobservancia de un precedente constitucional, esta Corte ha determinado que esta constituye en sí misma una afectación a preceptos constitucionales susceptible de ser examinada a la luz del derecho a la seguridad jurídica.[11]

24. En este contexto, corresponde determinar en el caso concreto si las judicaturas accionadas inobservaron la sentencia 3-19-CN/20 emitida por este Organismo el 29 de julio de 2020 y notificada el 21 de agosto de 2020, cuya aclaración y ampliación fue resuelta en auto de 04 de septiembre de 2020 y notificado el 07 de septiembre de 2020, siendo publicada la sentencia y auto en el Registro Oficial Edición Constitucional 77 de 07 de septiembre de 2020.[12]

25. La sentencia 3-19-CN/20 se pronunció sobre las faltas disciplinarias del dolo, manifiesta negligencia y error judicial inexcusable del numeral 7 del artículo 109 del COFJ, estableciendo su constitucionalidad condicionada y siguientes efectos:

> […] 107. En síntesis, esta Corte Constitucional determina que, para la aplicación conforme a la Constitución del numeral 7 del artículo 109, solo un juez o tribunal puede declarar la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable de un juez o jueza, fiscal o defensor público. La facultad correctiva de los jueces establecida en el numeral tres del artículo 131 numeral 3 del COFJ deberá, por tanto, entenderse como un requisito sine qua non para la aplicación conforme a la Constitución del numeral 7 del artículo 109 del COFJ.
>
> 108. Esta declaración jurisdiccional previa es indispensable como precondición a todo sumario administrativo por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, contra un juez o jueza, fiscal o defensor público, independientemente de si dicho sumario se inicia teniendo

---

[11] CCE, sentencia 1797-18-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 45.
[12] En el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional ("**SACC**") consta:
Emisión de la sentencia 3-19-CN/20 el 29 de julio de 2020 en:
https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOiczOGJiNmFhZC1lNmNmLTRmMDItOTQyZi1kMjc1YzMwM2U1NTUucGRmJ30=
Notificación de la sentencia 3-19-CN/20 el 21 de agosto de 2020 en:
https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidkMmUxZTk2NS03ODk3LTQ4OGEtOTM4YS03YTc3NTE5MDNiNTcucGRmJ30=
Auto de aclaración y ampliación de la sentencia 3-19-CN/20 de 04 de septiembre de 2020 en:
https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidlMDcxZTM3OC0wNzUxLTQ4NGYtYmVjMC0zMjY1NzczM2I1MzEucGRmJ30=
Notificación del auto de aclaración y ampliación el 07 de septiembre de 2020 en:
https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic4ZjMwN2EzMC1iOWE4LTQ0YTQtOTM3Ny0xMzJkZjFhM2FjZWEucGRmJ30=
Publicación de la sentencia 3-19-CN/20 y de su auto de aclaración y ampliación en el Registro Oficial Edición Constitucional 77 de 07 de septiembre de 2020 en:
https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjogInJvIiwgInV1aWQiOiAiZGU3NzhhYzItZjkxYy00M2U1LTgwMTktZGNiMGE3YThjOWE0LnBkZiJ9

por antecedente una queja o denuncia, conforme con el COFJ y según los lineamientos contenidos en esta sentencia.

109. [...] La existencia de esta normativa lleva a descartar la violación de los principios de legalidad, seguridad jurídica e independencia judicial, siempre que dicha normativa **fundamente decisiones debidamente motivadas y que los órganos jurisdiccionales y administrativos se limiten a actuar en la esfera propia de sus competencias.**

[...] 112. La presente interpretación conforme a la Constitución del numeral 7 del artículo 109 del COFJ tendrá en general efectos hacia futuro, para todos los procesos disciplinarios tramitados por el CJ en relación con esta disposición. Se exceptúan exclusivamente los procesos contencioso-administrativos y las acciones ordinarias y extraordinarias de protección, que se encuentren sustanciándose, en que los jueces o juezas, fiscales y defensores públicos hayan impugnado su destitución, por aplicación de la norma consultada, y que hayan sido propuestos con fecha anterior a la de la presente sentencia

[...] 113. En mérito de lo expuesto, de conformidad con el artículo 428 de la Constitución y el artículo 143 de la LOGJCC, la Corte Constitucional resuelve:1. Pronunciarse en el sentido de que la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial es constitucional condicionado a que, previo al eventual inicio del sumario administrativo en el Consejo de la Judicatura contra un juez, fiscal o defensor público, se realice siempre una declaración jurisdiccional debidamente motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. Así mismo, el artículo 109 numeral 7 del COFJ deberá ser interpretado en concordancia con el artículo 125 del mismo Código, relativo a la actuación inconstitucional de los jueces. [...] 9. Los pronunciamientos de la Corte establecidos en los numerales 1 y 2 tendrán efectos generales sólo hacia futuro, a partir de la fecha de publicación de esta sentencia, exceptuando exclusivamente los efectos retroactivos expresamente establecidos en la presente decisión.10. La presente sentencia tendrá efectos retroactivos exclusivamente en los casos de presentación, anterior a la fecha de publicación de la presente sentencia, de una acción de protección u otra garantía constitucional o de una acción contencioso-administrativa por parte de un juez, fiscal o defensor público destituido por el CJ en aplicación del artículo 109 numeral 7 del COFJ, sin que previa a esta decisión administrativa se haya realizado una declaración jurisdiccional del supuesto dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable (énfasis agregado).

26. Los parámetros del indicado pronunciamiento configuran los siguientes supuestos a constatar:

i. **(*a*)** Que, previo a la publicación de la sentencia 3-19-CN/20 en el Registro Oficial Edición Constitucional 77 de 07 de septiembre de 2020, **(*b*)** se haya presentado una garantía constitucional jurisdiccional o una acción contencioso-administrativa, **(*c*)** por parte de quien fue juez, fiscal o defensor público, **(*d*)** destituido por el Consejo de la Judicatura en aplicación del numeral 7 del artículo 109 del COFJ, **(*e*)** la cual haya estado aún sustanciándose a la fecha de dicha publicación.

ii. Que, para dicha destitución, se haya determinado la ocurrencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, sin una declaratoria jurisdiccional previa.

iii. Que, en la decisión emitida sobre la garantía constitucional jurisdiccional o la acción contencioso-administrativa, no se haya tomado en cuenta lo establecido en la sentencia 3-19-CN/20 ni sus efectos.[13]

27. Por lo que, de constatarse estos presupuestos, se vulneraría el derecho a la seguridad jurídica al inobservar lo establecido en la sentencia 3-19-CN/20 y sus efectos.

28. En el presente caso se denota que:

i. **(*a*)** El 25 de agosto de 2020 (esto es, antes del 07 de septiembre de 2020), ***(b)*** se presentó una acción de protección, ***(c)*** por parte del accionante, **quien fue juez** de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, Christian Favian Roca Yagual, **(*d*)** hasta que fue destituido por el Consejo de la Judicatura en aplicación del numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial y **(*e*)** dicha garantía jurisdiccional, al 07 de septiembre de 2020, aún estaba sustanciándose, pues la Unidad Judicial emitió la sentencia de primera instancia el mismo día 07 de septiembre de 2020 y habiéndose interpuesto el recurso de apelación, la Sala Provincial emitió su sentencia de segundo nivel que confirmó el fallo subido en grado el 16 de noviembre de 2020 (luego de la publicación de la sentencia de la Corte Constitucional 3-19-CN/20 en el Registro Oficial Edición Constitucional 77 de 07 de septiembre de 2020).

ii. La destitución del accionante se dio a criterio del Consejo de la Judicatura por manifiesta negligencia, sin contar con una declaración jurisdiccional previa.[14]

iii. La Unidad Judicial y la Sala Provincial no consideraron los efectos y parámetros de la indicada sentencia 3-19-CN/20.

---

[13] CCE, sentencia 2108-21-EP/24, 25 de septiembre de 2024, párr. 46.

[14] Resolución del Consejo de la Judicatura de 07 de febrero de 2020 dentro del expediente disciplinario MOT-0024-SNCD-2020-VJ, fs. 331 vta., 333 y vta., del expediente del proceso de acción de protección 17230-2020-08256 en la Unidad Judicial:
[...] Por otro lado, se debe señalar que **la actuación de los servidores sumariados fue negligente, puesto que existió de su parte una falta de interés en el análisis del caso** [...] al haber aplicado normativa expresamente derogada [...] **Declarar a los abogados Christian Favian Roca Yagual** y Jorge Alexánder Martínez Olivares, **por sus actuaciones como Jueces de la Unidad Judicial Penal Norte 2 con sede en el cantón Guayaquil de la provincia del Guayas, responsables de las faltas disciplinarias previstas en los artículos 108, numeral 8 y 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial,** esto es por haber vulnerado el derecho y garantía constitucional previsto en el artículo 76, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, y **por manifiesta negligencia,** respectivamente [...] (énfasis agregado).

29. Sobre este punto, esta Magistratura enfatiza que las juezas y jueces constitucionales tienen la obligación o deber judicial de realizar un análisis del caso concreto de los hechos puestos a su conocimiento (en este caso el expediente administrativo) para determinar si ha existido o no una vulneración de derechos contemplados en la Constitución.

30. Por lo que, al constatarse estos presupuestos, evidenciada la inobservancia de la sentencia de este Organismo 3-19-CN/20 y sus efectos, se verifica la vulneración del derecho a la seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la CRE.

31. Esta decisión no afecta a procesos iniciados en la justicia ordinaria.

6. Reparación

32. Acorde al numeral 3 del artículo 86 de la CRE, así como a los artículos 6 y 18 de la LOGJCC, la declaración de la vulneración a derechos constitucionales genera la obligación de reparar integralmente el daño causado por dicha violación. Para tal efecto, a la Corte Constitucional le corresponde determinar las medidas que mejor propendan a tal reparación, siempre que sea posible, tendiendo al restablecimiento de la situación anterior a la vulneración de derechos.[15]

33. Conforme a la regla general establecida por esta Corte Constitucional, el reenvío de la causa para que otro juzgador emita una nueva decisión judicial en reemplazo resulta una medida de reparación eficiente.[16] En tal virtud, en el presente caso, corresponde dejar sin efecto los fallos de primera y segunda instancia de la acción de protección, retrotrayendo el proceso a fin de que unos nuevos juzgadores resuelvan la garantía jurisdiccional.

34. De conformidad con el auto de aclaración y ampliación de la sentencia 3-19-CN/20, este Organismo refiere a las autoridades judiciales que el indicado pronunciamiento "no dispone el reintegro ni la indemnización de ningún funcionario en particular".[17] De este modo, la medida de reparación del párrafo anterior es la dispuesta exclusivamente.

---

[15] CCE, sentencia 2731-23-EP/24, 11 de julio de 2024, párr. 56.
[16] CCE, sentencia 843-14-EP/20, 14 de octubre de 2020, párr. 56.
[17] CCE, auto de aclaración y ampliación 3-19-CN/20, 04 de septiembre de 2020, párr. 89 y decisorio numeral i, literal d:
[...] 89. […] la sentencia [3- 19-CN/20] primariamente analizó la compatibilidad de la norma consultada con la Constitución y **no dispuso el reintegro de ningún funcionario destituido** [...] V. Decisión
Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: i. Aceptar parcialmente las solicitudes de aclaración y ampliación […] exclusivamente respecto a los siguientes puntos de la sentencia: […] d. Ampliar el párrafo de 113 numeral 10 de la sentencia en el sentido de que **'a través de esta sentencia, la Corte no dispone el reintegro ni la indemnización de ningún funcionario en particular'** [...] (énfasis agregado).

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección 330-21-EP.

2. **Declarar** que las sentencias emitidas dentro del proceso de acción de protección 17230-2020-08256 por la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito de 07 de septiembre de 2020; y, por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha de 16 de noviembre de 2020, vulneraron el derecho constitucional a la seguridad jurídica del accionante Christian Favian Roca Yagual.

3. **Disponer** como medidas de reparación:

   3.1 Dejar sin efecto las sentencias emitidas por la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito; y, por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del proceso de acción de protección 17230-2020-08256.

   3.2 Retrotraer el proceso 17230-2020-08256 hasta el momento inmediato anterior a la emisión de la sentencia de la Unidad Judicial con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito y devolver el expediente a esta unidad judicial, para que, previo sorteo, otro juez resuelva la acción de protección presentada por el accionante.

4. Notifíquese, publíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ
Validar únicamente con FirmaEC

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordoñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Claudia Salgado Levy; y, dos votos salvados de los jueces constitucionales Teresa Nuques Martínez y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 24 de abril de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto salvado
Juez: José Luis Terán Suárez

SENTENCIA 330-21-EP/25

VOTO SALVADO

Juez constitucional José Luis Terán Suárez

1. Antecedente

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 24 de abril de 2025 aprobó la sentencia 330-21-EP/25 ("**decisión de mayoría**"). La referida decisión acepta la demanda de acción extraordinaria de protección propuesta por Christian Favian Roca Yagual en contra de la sentencia de 7 de septiembre de 2020 expedida por el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito ("**Unidad Judicial**") y de la sentencia de 16 de noviembre de 2020, dictada por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ("**Corte Provincial**").

2. Análisis

2. Si bien respeto los argumentos de la decisión de mayoría consigno mi voto salvado por cuanto no estoy de acuerdo con la conclusión que determina que el juez de la Unidad Judicial vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque inobservó los efectos de la sentencia 3-19-CN/20. A mi criterio, la decisión de primera instancia no vulneró derecho constitucional alguno por las consideraciones que expongo a continuación.

3. De las actuaciones jurisdiccionales desarrolladas en el proceso observo que el juez de la Unidad Judicial en atención al artículo 14 de la LOGJCC dictó sentencia oral el 2 de septiembre de 2020 y la redujo a escrito el 7 de septiembre de 2020. Ahora bien, aunque la fecha de la sentencia escrita de la acción de protección coincidió con la publicación del fallo 3-19-CN/20 en el Registro Oficial,[1] esto no conlleva automáticamente a que el juez de la Unidad Judicial haya inobservado las excepciones a los efectos retroactivos de la sentencia 3-19-CN/20. Esto debido a que, el magistrado había formado su criterio sobre la violación de los derechos alegados en la demanda tiempo antes a la publicación en el Registro Oficial. Al contrario, exigir que se apliquen los efectos de una sentencia publicada después de la decisión oral implicaría cambiar la decisión y con ello, inobservar el derecho a la seguridad jurídica por transgredir los artículos 14 y 15.3 de la LOGJCC.

[1] CCE, sentencia 3-19-CN/20, emitida el 29 de julio de 2020 y publicada en la Edición Constitucional 77 del Registro Oficial del 7 de septiembre de 2020.

4. En este orden de ideas, no me parece acertado exigirle al juez de primera instancia el cumplimiento de los efectos de la sentencia 3-19-CN/20, pues su decisión oral fue dictada el 2 de septiembre de 2020 sin que la decisión escrita pueda ser modificada en sentido contrario. Por consiguiente, disiento con la posición de mayoría de declarar que el juez de la Unidad Judicial transgredió el derecho a la seguridad jurídica.

5. Lo anterior no implica que avale las actuaciones de los jueces de Corte Provincial, ya que, cuando estos magistrados emitieron la sentencia de 16 de noviembre de 2020, la sentencia 3-19-CN/20, había sido publicada en el Registro Oficial (7 de septiembre de 2020), por lo cual, evidentemente inobservaron los efectos de la consulta de norma. Por ende, coincido con la decisión de mayoría respecto a que los jueces de Corte Provincial violaron el derecho a la seguridad jurídica del accionante.

6. Por lo expuesto, concluyo que la decisión de mayoría debió declarar únicamente como decisión violatoria de derechos a la sentencia dictada el 16 de noviembre de 2020 por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Y consecuentemente, retrotraer el proceso 17230-2020-08256 hasta el momento inmediato anterior a la emisión de la sentencia de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Firmado electrónicamente por:
ROMAN JOSE LUIS TERAN SUAREZ
Validar únicamente con FirmaEC

José Luis Terán Suárez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional José Luis Terán Suárez, anunciado en la sentencia de la causa 330-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 05 de mayo de 2025, mediante correo electrónico a las 14:17; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto salvado
Jueza: Teresa Nuques Martínez

SENTENCIA 330-21-EP/25

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Teresa Nuques Martínez

1. El 24 de abril de 2025, el Pleno de la Corte Constitucional con voto de mayoría aprobó la sentencia 330-21-EP/25 ("sentencia" o "decisión"), en la que aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por Christian Favian Roca Yagual ("accionante") en contra de las sentencias de primera y segunda instancia emitidas en el contexto del proceso de acción de protección número 17230-2020-08256, a través del cual el accionante demandó al Consejo de la Judicatura ("CJ") por la vulneración de varios derechos, a partir de su destitución como juez.

2. Luego del análisis, la Corte resolvió declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica (art. 82 de la Constitución) del accionante, en vista de que las sentencias impugnadas inobservaron lo establecido en la sentencia 3-19-CN/20 y sus efectos. Así, se aceptó la acción extraordinaria de protección, y como medidas de reparación se dispuso:

> **3.1.** Dejar sin efecto las sentencias emitidas por la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito; y, por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del proceso de acción de protección 17230-2020-08256.
>
> **3.2.** Retrotraer el proceso 17230-2020-08256 hasta el momento inmediato anterior a la emisión de la sentencia de la Unidad Judicial con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito y devolver el expediente a esta unidad judicial, para que, previo sorteo, otro juez resuelva la acción de protección presentada por el accionante.

3. Al respecto, y con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("LOGJCC"), respetuosamente se formula el presente voto salvado, basado en dos razones: (i) los tiempos de las actuaciones procesales de publicación de la sentencia 3-19-CN/20 y sus efectos con relación al proceso judicial del accionante; y, (ii) tal como la sentencia de mayoría lo evidencia, al activarse la vía constitucional y también la vía contenciosa administrativa –para exponer la situación jurídica relativa a la destitución del cargo de juez– es posible que se ocasione una falla en la administración de justicia, relacionada con la obtención de decisiones judiciales contradictorias en este caso concreto.

4. Respecto de (i), la sentencia de mayoría menciona que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional[1] –en este tipo de casos al analizar el derecho a la seguridad jurídica– se debe analizar la acreditación de los siguientes parámetros:

> i. **(*a*)** Que, previo a la publicación de la sentencia 3-19-CN/20 en el Registro Oficial Edición Constitucional 77 de 07 de septiembre de 2020, **(*b*)** se haya presentado una garantía constitucional jurisdiccional o una acción contencioso-administrativa, **(*c*)** por parte de quien fue juez, fiscal o defensor público, **(*d*)** destituido por el Consejo de la Judicatura en aplicación del numeral 7 del artículo 109 del COFJ, **(*e*)** la cual haya estado aún sustanciándose a la fecha de dicha publicación. **ii.** Que, para dicha destitución, se haya determinado la ocurrencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, sin una declaratoria jurisdiccional previa. **iii**. Que, en la decisión emitida sobre la garantía constitucional jurisdiccional o la acción contencioso-administrativa, no se haya tomado en cuenta lo establecido en la sentencia 3-19-CN/20 ni sus efectos.

5. Posteriormente, en el párrafo 28, la sentencia de mayoría menciona que la decisión de primera instancia –que resolvió la acción de protección– fue emitida el mismo día que la publicación de la sentencia 3-19-CN/20 en el Registro Oficial Edición Especial, esto es el 07 de septiembre de 2020. De tal forma, podría haber sido necesario considerar esta concurrencia de los tiempos en el análisis del contenido de lo decidido por el juez de primera instancia.

6. Asimismo, en este caso, podría haberse considerado el tipo de decisiones que son objeto de análisis a través de esta garantía. Al respecto, en reiteradas y sostenidas ocasiones, se ha mencionado que el objeto de la acción extraordinaria de protección ("EP") es la tutela del debido proceso y los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, por acción u omisión de la autoridad judicial, según los artículos 94 de la CRE y 58 de la LOGJCC. De este modo, *per se* la sentencia de primera instancia –en el entendido de que existe una sentencia de segunda instancia que atendió los cargos de apelación del accionante– pudiera no ser *prima facie* y necesariamente una decisión que deba analizarse irrestrictamente en el contexto de una EP. Lo dicho cobra sentido, desde la perspectiva del contenido motivacional de los fallos judiciales en sus distintas instancias. Así, por ejemplo, la Corte –si bien lo ha hecho desde la garantía de la motivación–[2] ha esbozado el entendimiento

[1] CCE, sentencia 2108-21-EP/24, 25 de septiembre de 2024, párr. 46.
[2] Por ejemplo, véase: CCE, sentencia 2772-16-EP/22 de 9 de noviembre de 2022, párr.16. También, sentencia 2453-22-EP/23, 15 de marzo de 2023, párr. 18.

de que, en principio, el contenido argumental de la sentencia de apelación es distinto al contenido argumental de la sentencia de primera instancia. Esto, porque quien apela (recurrente), pese al contenido de la sentencia de primera instancia, no se haya impedido de presentar su recurso para que el tribunal de apelación analice sus argumentos, y emita una decisión en la que, de estimarlo, pueda corregir los yerros del juez *a quo*. Lo dicho porque es en esta instancia (apelación) en donde las partes pueden abonar a la litis con amplitud de argumentos relacionados directamente con sus pretensiones frente a los razonamientos esgrimidos por el juez inferior.

7. Ahora, respecto de (ii), es menester señalar que esta Corte ya ha razonado en torno al problema que supone la posible obtención o la existencia de decisiones contradictorias en el sistema de justicia en sus diferentes ámbitos. Esta situación puede constituir un problema que afecte a la estructura del sistema de administración de justicia, al comportar un desgaste de los principios que rigen el desarrollo de los procesos como, por ejemplo, la celeridad, la economía procesal, por no mencionar otros efectos, como las posibles afectaciones a la figura de la cosa juzgada, a la vinculatoriedad y ejecución de los fallos judiciales.

8. En el presente caso, se aprecia que el accionante activó también la vía contenciosa administrativa para ventilar la situación jurídica a partir de su destitución. Así, y como la misma sentencia de mayoría lo evidencia, al momento de dictarse la sentencia por parte de esta Corte, se encuentra pendiente de resolución un recurso de casación, lo cual hace factible razonar que pudieran dictarse decisiones contradictorias.

9. En el contexto expresado reposan las razones de mi disidencia. Sin perjuicio de ello, la suscrita considera necesario indicar que coincide con la determinación expresa contenida en el párrafo 31 de la sentencia de mayoría que taxativamente establece que lo decidido "no afecta a procesos iniciados en la justicia ordinaria". Además, es importante enfatizar que, de acuerdo con el auto de aclaración y ampliación de la sentencia 3-19-CN/20, su aplicación "no dispone el reintegro ni la indemnización de ningún funcionario en particular".

HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ

Firmado digitalmente por HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ
Fecha: 2025.05.09 08:17:20 -05'00'

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, anunciado en la sentencia de la causa 330-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 06 de mayo de 2025, mediante correo electrónico a las 11:49; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

33021EP-7dbb0

Caso Nro. 330-21-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves ocho de mayo de dos mil veinticinco; y el día viernes nueve y lunes doce de mayo de dos mil veinticinco los votos salvados de los jueces constitucionales Teresa Nuques Martínez y José Terán Suárez, respectivamente, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Auto de ampliación 330-21-EP/25
Juez ponente: Jorge Benavides Ordóñez

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 26 de junio de 2025.

VISTOS: Agréguese al proceso el escrito presentado el 15 de mayo de 2025 ("**escrito**") por Christian Favian Roca Yagual, accionante dentro del caso 330-21-EP. El Pleno de la Corte Constitucional, dentro de la presente causa emite el siguiente auto:

1. Antecedentes y procedimiento

1. El Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia 330-21-EP/25 de 24 de abril de 2025 ("**sentencia**"), en la que se aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por Christian Favian Roca Yagual ("**accionante**"), al constatar la vulneración al derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador ("**CRE**"), por inobservancia de la sentencia 3-19-CN/20.[1] El accionante impugnó las decisiones emitidas en primera y segunda instancia en la acción de protección sobre su destitución del cargo de juez de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, por la aplicación de la falta disciplinaria de manifiesta negligencia determinada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial ("**COFJ**").

2. Consta en la razón de la secretaria general de esta Corte que la indicada sentencia fue notificada los días 12, 13 y 14 de mayo de 2025.[2]

3. De la mencionada sentencia, el accionante presentó un escrito el 15 de mayo de 2025, solicitando la aclaración del fallo.

2. Legitimación activa y oportunidad

4. Acorde a lo contemplado en el artículo 440 de la CRE: "[l]as sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables"; y, a lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**"): "[l]as sentencias y dictámenes constitucionales son de

[1] La sentencia 330-21-EP/25 fue aprobada "con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordoñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Claudia Salgado Levy; y, dos votos salvados de los jueces constitucionales Teresa Nuques Martínez y José Luis Terán Suárez".

[2] La razón establece la siguiente secuencia de fechas de notificación de la indicada sentencia: i) el 12 de mayo de 2025 a los correos electrónicos institucionales de parte accionada en la acción de protección y de las jueces de las judicaturas demandadas en la acción extraordinaria de protección; ii) el 13 de mayo de 2025 al juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito mediante oficio CC-SG-2025-944; y, iii) el 14 de mayo de 2025 a los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha mediante oficio CC-SG-2025-94.

inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación".

5. Conforme a lo determinado en el artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional ("**RSPCCC**"): "se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación".

6. De lo anterior se establece que la aclaración es un recurso horizontal que la parte interpone de la decisión de este Organismo, con el pedido de aclararla cuando contuviere una oscuridad, sin que mediante este recurso se pueda modificar la sentencia. Es por ello que dentro de las causas que han concluido con una decisión de la Corte Constitucional, se ha reconocido la legitimación activa para interponer el recurso de aclaración y ampliación de sus autos, dictámenes y sentencias, a las partes del proceso constitucional.

7. En el presente caso, el accionante cumple con la legitimación activa para presentar el recurso de apelación, puesto que fue quien presentó la acción extraordinaria de protección, habiéndosele notificado la sentencia 330-21-EP/25 el 12 de mayo de 2025; en tanto que su escrito solicitando la aclaración del fallo fue ingresado el 15 de mayo de 2025, por lo que cumple con la oportunidad para plantearlo, al haberse presentado dentro del término establecido para el efecto.

3. Fundamentos del pedido

8. Mediante el escrito ingresado el 15 de mayo de 2025, el accionante expone y solicita:

> […] solicito aclaración de la sentencia notificada el 12 de mayo del 2025, en la parte expresa que dice:
> *34. De conformidad con el auto de aclaración y ampliación de la sentencia 3-19-CN/20, este Organismo refiere a las autoridades judiciales que el indicado pronunciamiento "no dispone el reintegro ni la indemnización de ningún funcionario en particular". De este modo, la medida de reparación del párrafo anterior es la dispuesta exclusivamente.* Énfasis añadido.
> Solicito se aclare, si esto significa que los jueces que resuelvan la acción de protección interpuesta por el suscrito, están vedados e impedidos de ordenar como reparación integral el reintegro e indemnización, en caso que se declare con lugar la acción de protección.

4. Análisis de la solicitud

9. Al efecto de examinar el pedido de aclaración de la sentencia 330-21-EP/25, se debe considerar que este recurso procede cuando la decisión fuere ambigua, indeterminada

u oscura, sin que al atender el mismo le corresponda a este Organismo alterar, modificar o revocar lo resuelto.

10. Con relación a lo manifestado por el accionante, se puede evidenciar que en la sentencia 330-21-EP/25, este Organismo dejó constancia que, dentro de la acción extraordinaria de protección, habiendo verificado la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por inobservancia de un precedente constitucional, le compete a las judicaturas demandadas resolver el proceso originario.

11. Esto es, que una vez se efectúe el sorteo respectivo que asigne competencia al nuevo órgano jurisdiccional a cargo de la acción de protección número 17230-2020-08256, le corresponde decidir respecto de la violación de los derechos invocados; y, de ser el caso declarar su vulneración y ordenar su reparación; habiéndose referido que lo resuelto por la Corte Constitucional en la acción extraordinaria de protección no afecta a procesos iniciados en la justicia ordinaria (como es el juicio contencioso administrativo 09802-2020-00532 citado en los antecedentes).[3]

[3] CCE, sentencia 330-21-EP/25, 24 de abril de 2015: párrs. 1; 6, y su pie de página 5; 29; 30; y, 31: […] 1. En la acción de protección signada con el número 17230-2020-08256, planteada el 25 de agosto de 2020 por Christian Favian Roca Yagual ("accionante") en contra del Consejo de la Judicatura ("CJ"), se alegó que su destitución como juez […] ocasionó la vulneración del derecho al debido proceso, la independencia judicial en la garantía de inamovilidad y los derechos a la estabilidad laboral y trabajo. […] 6. En el Sistema Automatizado de Trámite Judicial Ecuatoriano ("SATJE") consta el proceso contencioso administrativo subjetivo signado con el número 09802-2020-00532, iniciado por demanda planteado el 26 de agosto del 2020 por Christian Favian Roca Yagual en contra del Consejo de la Judicatura, asignado al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, que en sentencia de 25 de mayo de 2023 resolvió aceptar la demanda disponiendo la restitución del accionante y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir. Pie de página 5 En el fallo consta lo siguiente: […] En cuanto a la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, el pleno de la Corte Constitucional estableció que, para poder sancionar a un funcionario Judicial con el articulo previamente mencionado, se necesitaba una declaratoria judicial previa […] resolvió mediante sentencia No. 3-19-CN/20 lo siguiente "10. La presente sentencia tendrá efectos retroactivos […]" […] en el caso tenemos que la demanda fue presentada el 26 de agosto de 2020, y la sentencia 3-19-CN/20 fue publicada en el Registro Oficial No. 77 del 07 de septiembre de 2020, por lo que es aplicable […] el Consejo de la Judicatura […] sustanció y resolvió un sumario disciplinario sobre cuestiones de carácter jurisdiccional, sin contar con la declaración jurisdiccional previa […] este Tribunal […] acepta la demanda presentada por el abogado CHRISTIAN FAVIAN ROCA YAGUAL y se declara la nulidad de la Resolución dictada el 07 de febrero de 2020 por el Pleno del Consejo de la Judicatura, dentro del expediente disciplinario MOT-0024-SNCD-2020-VJ […] se dispone el inmediato reintegro a su puesto o a otro similar […] el accionante tiene derecho al pago de las remuneraciones que dejó de recibir, beneficios de ley e intereses, como consecuencia de la destitución hasta el día en que sea efectivamente reintegrado […] El Consejo de la Judicatura interpuso recurso de casación que fue sorteado el 13 de mayo de 2024 para el examen de admisibilidad por parte de la conjueza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, encontrándose pendiente de resolución. En providencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de fecha 09 de abril de 2024, se atiende la petición del Consejo de la Judicatura de suspender los efectos de la sentencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos: […] En cuanto a su petición de suspensión de la ejecución de la sentencia, se le hace saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 del Código Orgánico General de Proceso, por haberse solicitado el Recurso de Casación, la ejecución de la sentencia se suspende hasta que la Sala

12. En este sentido, el párrafo 34 y su pie de página 17 de la sentencia, es una referencia respecto del alcance de la actuación de este Organismo en una acción extraordinaria de protección propuesta sobre la inobservancia del fallo 3-19-CN/20, así señala:

> […] 34. De conformidad con el auto de aclaración y ampliación de la sentencia 3-19-CN/20, este Organismo refiere a las autoridades judiciales que el indicado pronunciamiento "no dispone el reintegro ni la indemnización de ningún funcionario en particular". De este modo, la medida de reparación del párrafo anterior es la dispuesta exclusivamente.
> Pie de página 17:
> CCE, auto de aclaración y ampliación 3-19-CN/20, 04 de septiembre de 2020, párr. 89 y decisorio numeral i, literal d:
> [...] 89. […] la sentencia [3- 19-CN/20] primariamente analizó la compatibilidad de la norma consultada con la Constitución y **no dispuso el reintegro de ningún funcionario destituido** [...] V. Decisión
> Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: i. Aceptar parcialmente las solicitudes de aclaración y ampliación […] exclusivamente respecto a los siguientes puntos de la sentencia: […] d. Ampliar el párrafo de 113 numeral 10 de la sentencia en el sentido de que '**a través de esta sentencia, la Corte no dispone el reintegro ni la indemnización de ningún funcionario en particular'** [...] (énfasis en el original).

13. En tal virtud, la Corte Constitucional reitera que dentro de la acción de protección a estos órganos jurisdiccionales se les encuentra conferida la competencia para resolver sobre la violación de los derechos alegados en dicha causa.

14. Por lo tanto, no procede el recurso de aclaración planteado por el accionante, pues el contenido de la sentencia 330-21-EP/25 es claro y expreso, sin partes ambiguas u oscuras, ya que corresponde a las autoridades judiciales determinar la existencia –o no– de la vulneración de los derechos en la acción de protección, conforme lo refirió el auto de la sentencia 3-19-CN/20 citado en el pie de página 17 del párrafo 34 del fallo.

5. Decisión

15. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Negar el recurso de aclaración presentado por el accionante.

Especializada de los Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia haya emitido la resolución del recurso solicitado […] 29. Sobre este punto, esta Magistratura enfatiza que las juezas y jueces constitucionales tienen la obligación o deber judicial de realizar un análisis del caso concreto de los hechos puestos a su conocimiento (en este caso el expediente administrativo) para determinar si ha existido o no una vulneración de derechos contemplados en la Constitución. 30. Por lo que, al constatarse estos presupuestos, evidenciada la inobservancia de la sentencia de este Organismo 3-19-CN/20 y sus efectos, se verifica la vulneración del derecho a la seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la CRE. 31. Esta decisión no afecta a procesos iniciados en la justicia ordinaria.

2. Las partes procesales deberán estar a lo resuelto en la sentencia 330-21-EP/25.

3. Notifíquese y cúmplase.

KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO
Firmado digitalmente por KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO
Fecha: 2025.07.01 23:02:26 -05'00'

Karla Andrade Quevedo
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Richard Ortiz Ortiz y Claudia Salgado Levy; y, dos votos salvados de los señores constitucionales Teresa Nuques Martínez, quien anunció *"por haber salvado en la sentencia principal salvo mi voto en este auto"* y José Luis Terán Suárez, quien manifestó *"por haber salvado en la sentencia presento un voto salvado"*, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 26 de junio de 2025; sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado, por uso de licencias por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 957-21-EP/25
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 26 de junio de 2025

CASO 957-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 957-21-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia. Este Organismo verifica que la inadmisión de un recurso de revisión penal conforme al COIP, sin la previa realización de una audiencia, no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de observancia del trámite propio de cada procedimiento.

1. Antecedentes procesales

1.1. Del proceso originario

1. El 5 de abril de 2019, en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Jama, provincia de Manabí, se realizó la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio dentro del proceso penal 13339-2019-00020, seguido en contra de Miguel Eduardo Pita Pita. En la diligencia se dictó auto de llamamiento a juicio en contra del procesado por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, tipificado y sancionado según lo establecido en el artículo 220 numeral 1 literal d) del Código Orgánico Integral Penal ("**COIP**").

2. El 17 de diciembre de 2019, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Sucre, provincia de Manabí ("**Tribunal de Garantías Penales**") dictó sentencia, en la que declaró a Miguel Eduardo Pita Pita culpable del delito antes mencionado, imponiéndole una pena privativa de libertad de diez años.[1] Del expediente no se desprende que el

[1] El Tribunal de Garantías Penales resolvió declarar culpable al procesado, en el grado de autor directo del delito, por cuanto del análisis de la Tabla de Cantidades de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas para Sancionar el Tráfico Ilícito de Mínima, Mediana, Alta y Gran Escala, verificó que la sustancia sujeta a fiscalización incautada, corresponde a cocaína clorhidrato, con peso total neto es de 1.017.263 gramos, ubicado en el rango de gran escala, previendo la aplicación de una pena de 10 a 13 años de privación de libertad, sin justificar circunstancias atenuantes que permitan modificar la pena en abstracto, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del COIP, ni circunstancias agravantes. La imposición de la multa es de 40 salarios básicos unificados. Interdicción y pérdida de derechos de participación mientras dure la pena.

sentenciado haya presentado recursos de apelación ni casación respecto a la sentencia condenatoria.

3. El 17 de junio de 2020, Miguel Eduardo Pita Pita interpuso recurso de revisión, alegando que en la sentencia condenatoria se cometió un error de hecho al condenar a una persona inocente; por lo que, solicitó que los jueces de la Corte Nacional de Justicia dicten sentencia ratificando su inocencia.

4. El 20 de enero de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia ("**Sala Nacional**") mediante auto declaró inadmisible el recurso de revisión presentado por el sentenciado, por no reunir los requisitos exigidos por el COIP.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 1 de febrero de 2021, Miguel Eduardo Pita Pita ("**accionante**") presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 20 de enero de 2021 por la Sala Nacional ("**auto impugnado**" o "**decisión impugnada**"). En virtud del sorteo respectivo, el conocimiento de la causa le correspondió a la jueza Teresa Nuques Martínez.

6. El 5 de noviembre de 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Teresa Nuques Martínez, y el juez constitucional Alí Lozada Prado, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección. El Tribunal de Admisión ordenó oficiar a los jueces de la Sala Nacional, a fin de que presenten su informe de descargo motivado.

7. El 31 de marzo de 2025, en atención al orden cronológico de despacho de causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y dispuso oficiar nuevamente a los jueces de la Sala Nacional con la finalidad de que presenten el informe de descargo.

8. El 7 de abril de 2025, la doctora Daniella Camacho Herold, jueza de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, presentó el informe de descargo requerido.

2. Competencia

9. De conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República ("**CRE**"); en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**"), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante

10. El accionante alega la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 75 de la CRE; al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, observancia del trámite propio de cada procedimiento, ineficacia probatoria, derecho a la defensa y motivación previstas en el artículo 76, numerales 1, 3, 4 y 7 literales a, b, c, h y l de la CRE; y, a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la CRE.

11. En su demanda, se refiere al desarrollo del proceso penal que concluyó con la sentencia condenatoria dictada en su contra por el Tribunal de Garantías Penales. Al respecto, señala que:[2]

11.1 La actuación de la Fiscalía vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa. Así, se refiere a la actuación "anticonstitucional" en la obtención de pruebas y en atender los petitorios de la defensa del procesado.[3]

11.2 El informe pericial de análisis químico fue practicado y entregado fuera del plazo otorgado por la Fiscalía y en el mismo se rompió la cadena de custodia.

11.3 La calificación de la flagrancia fue "ilegal" debido a la existencia de diligencias procesales previas al allanamiento en el que se produjo su detención.

11.4 En la sentencia condenatoria constan "hechos contrarios a los procedimientos señalados en el marco jurídico". Indica que, esto convierte a las pruebas en ineficaces y que no se ha demostrado la materialidad del delito acusado en la sentencia.

12. Con relación al auto impugnado, el accionante sostiene que los jueces de la Sala Nacional sin fundamento inadmitieron el recurso de revisión. Así, argumenta que la decisión impugnada es inmotivada por "no guardar congruencia entre la parte expositiva, considerativa con la resolutiva".[4]

[2] A fojas 13 a 17 del expediente de origen.
[3] Fojas 16 del expediente de origen.
[4] A fojas 18 del expediente origen.

13. Agrega que, el recurso de revisión cumplía con los requisitos a los que se refieren los jueces de la Sala accionada:

> […] explicando con argumentación la pertinencia de la prueba nueva anunciada y como enervarían la sentencia dictada en contra del accionante. Explicando en forma argumentada, [sic] la causal invocada para que proceda el recurso de revisión interpuesto, referente a testigos falsos, cuando entre ellos se contradicen, en cuanto a informe periciales errados y maliciosos, se detalla y se alega que, al no cumplir con normas reglamentarias e instructivos en relación al procedimiento a seguir para la designación de peritos, los peritos se convierten en testigos falsos y que sus informes periciales, carecen de validez legal y de eficacia probatoria […]"[5]

14. Alega que el auto que inadmite el recurso de revisión vulnera la seguridad jurídica, en tanto "se evidencia el desconocimiento de la Carta Magna y el Estado Constitucional de derechos y justicia".[6]

15. Finalmente, arguye que se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva. Toda vez que al inadmitirse el recurso de revisión, se niega la oportunidad de hacer conocer sus fundamentos en audiencia oral, pública y contradictoria, afectándose también la defensa técnica y el debido proceso. En particular, refiere que "se niega la oportunidad de hacer conocer los fundamentos en audiencia oral, precisamente en respeto al derecho a la defensa y al recurso de impugnación, lo que lleva consigo el derecho humano a ser oído en audiencia con las garantías básicas que la constitución" (sic).[7]

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

16. La jueza ponente del tribunal de la Sala Nacional que dictó el auto de inadmisión del recurso de revisión, en su informe de descargo señala principalmente que:

16.1 El auto impugnado "ha sido debidamente motivado al enunciarse las normas legales aplicables al caso para inadmitir el recurso". Agrega que, el recurso de revisión fue inadmitido "determinando concretamente los motivos por los que se produjo la desestimación […] y detallando claramente qué elementos provocaron su improcedencia, no permitiendo que prospere el recurso […]".

[5] *Ibídem*.
[6] A fojas 19 del expediente de origen.
[7] *Ibídem*.

16.2 Aplicaron lo establecido en los artículos 658 y 659 del Código Orgánico Integral Penal, en los que se encuentran establecidos los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión.

16.3 Los jueces de la Sala Nacional no han vulnerado ningún derecho constitucional al emitir el auto impugnado; por lo que, solicita se rechace la acción extraordinaria de protección.

4. Cuestión previa

17. En el caso bajo análisis, el accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado por la Sala Nacional en el que se inadmitió el recurso de revisión. A pesar de ello, en su demanda formula ciertas alegaciones sobre actuaciones de la Fiscalía y de los órganos jurisdiccionales que intervinieron en el proceso penal de forma previa a la interposición del recurso de revisión.

18. El artículo 94 de la Constitución establece que la acción extraordinaria de protección procederá "contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución" y "cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado".

19. Al respecto, esta Corte ha establecido que, si una demanda de acción extraordinaria de protección ha sido admitida, se debe dictar sentencia sin que se pueda analizar nuevamente el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad.[8] Sin embargo, también se han identificado como excepciones a esta regla de preclusión, los casos en los que se impugnan actuaciones que no son objeto de esta garantía[9] y aquellos en los que no se agotaron los recursos contra las providencias impugnadas.[10] En dichos supuestos, la Corte no está obligada a pronunciarse sobre los cargos propuestos en la causa, salvo que el legitimado activo haya demostrado que los recursos eran ineficaces, inapropiados o que su falta de interposición no fuera producto de su negligencia.[11]

20. En este marco, es pertinente señalar que el pronunciamiento contenido en el auto de admisión obedece a una fase preliminar del análisis que se debe realizar en el

[8] CCE, sentencia 0037-16-SEP-CC, caso 0977-14-EP, 03 de febrero de 2016, p. 31.
[9] CCE, Sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 52 y 53.
[10] CCE, sentencia 1944-12-EP/19, 05 de noviembre de 2010, párr. 40.
[11] CCE, sentencia 1944-12-EP/19, 05 de noviembre de 2010, párr. 40.

conocimiento de la acción extraordinaria de protección, en consecuencia, la última valoración sobre los argumentos y cargos expresados en la demanda debe realizarse en la etapa de sustanciación, atendiendo los criterios establecidos en la jurisprudencia constitucional.[12]

21. Con base en lo señalado, este Organismo considera que los argumentos formulados con relación a las actuaciones del Tribunal de Garantías Penales -en la etapa de juicio- que concluyeron con la emisión de la sentencia condenatoria -pasada en autoridad de cosa juzgada-, se refieren a posibles deficiencias procesales, frente a las cuales el accionante contaba con los mecanismos de impugnación ordinarios; los mismos que no fueron activados y que ocasionaron que la decisión judicial se ejecutoríe por ministerio de la ley.[13]

22. Pero además, es preciso recalcar que las actuaciones fiscales no son objeto de la acción extraordinaria de protección,[14] ya que la presente garantía procede en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.[15]

23. Así, este Organismo considera adecuado insistir en que "el recurso de revisión constituye un nuevo juicio";[16] pues el hecho de presentar una acción extraordinaria de protección por la presunta vulneración de un derecho constitucional durante la tramitación de un recurso de revisión "no implica la posibilidad de aperturar [sic.] nuevamente el proceso penal originario".[17]

24. En la misma línea, esta Corte concluyó que:

> [ú]nicamente se encuentra facultada a pronunciarse respecto de las decisiones judiciales emitidas dentro del recurso de revisión y en función de los cargos planteados en la demanda de acción extraordinaria de protección. Por lo que, no es posible extender su competencia y analizar decisiones judiciales que no pertenecen al proceso bajo análisis y que no fueron ni pudieron ser impugnadas a través de esta acción.[18]

25. Por lo expuesto, la Corte analizará exclusivamente los cargos dirigidos en contra del auto

[12] CCE, sentencia 2615-19-EP/24, 11 de julio de 2024, párr. 14.
[13] Ver razón de ejecutoría de fecha 20 de diciembre de 2019. Fojas 138 del expediente del Tribunal de Garantías Penales.
[14] CCE, sentencia 3404-17-EP/22, 27 de julio de 2022, párr. 15.
[15] Art. 94 de la CRE y Art. 58 de la LOGJCC
[16] CCE, sentencia 997-19-EP/23, 9 de febrero de 2023, párr. 36.
[17] CCE, sentencia 2101-18-EP/23, 15 de noviembre de 2023, párr. 30
[18] *Ibídem.*

de inadmisión del recurso de revisión dictado el 20 de enero de 2021 por la Sala Nacional y que se encuentran planteados en la demanda propuesta por el accionante; de este modo, no se abordarán aquellas alegaciones que se refieren a la etapa de investigación y de juicio; y, el examen se ceñirá al auto de inadmisión del recurso de revisión.[19]

5. Planteamiento de los problemas jurídicos

26. Esta Corte ha determinado que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.[20] En la misma línea, la jurisprudencia constitucional ha precisado que una argumentación mínimamente completa debe reunir, al menos, los siguientes elementos: una tesis o conclusión, una base fáctica y una justificación jurídica.[21]

27. Ahora bien, el accionante alega que el auto impugnado vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación y el derecho a la seguridad jurídica (párrs. 12 y 14 *ut supra*). No obstante, respecto al primero de los derechos referidos, no formula una justificación jurídica que exponga las razones por las que la decisión carecería de motivación, limitándose a señalar de forma general que los jueces "sin fundamento" inadmitieron el recurso de revisión.[22] En igual sentido, a pesar de que refiere la inobservancia de disposiciones constitucionales, sus alegaciones no se encuentran respaldas en una justificación jurídica que permita identificar una argumentación completa, aun realizando un esfuerzo razonable.[23] Por lo tanto, no corresponde plantear un problema jurídico para el análisis de los derechos invocados.

---

[19] Cabe precisar que, en el auto de admisión de la presente causa, se consideró como decisión impugnada al auto de fecha de 20 de enero de 2021 emitido por la Sala Nacional.

[20] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

[21] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.
La Corte en la sentencia 1967-14-EP/20 definió cada uno de estos elementos, señalando que: **i)** *una tesis o conclusión,* en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; **ii)** *una base fáctica,* consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental; tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, **iii)** *una justificación jurídica,* que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

[22] En la sentencia 1158-17-EP/21, la Corte precisó que: "no basta con realizar afirmaciones genéricas del tipo: ´La sentencia no motiva adecuadamente la decisión´ o ´La motivación de la sentencia no reúne los requisitos del artículo 76.7.l de la Constitución´, sino que debe especificarse en qué consiste el supuesto defecto en la motivación. La carga de la argumentación la tiene quien afirma que la garantía de la motivación ha sido transgredida, toda vez que la suficiencia de la motivación se presume, como ocurre con toda condición de validez de los actos del poder público".
CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 100.

[23] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

28. Con relación al argumento referido en el párrafo 13 *ut supra*, la Corte advierte que el accionante manifiesta su inconformidad con lo decidido en el auto que inadmitió el recurso de revisión. Sobre aquello, esta Corte ha señalado que no le compete pronunciarse sobre alegaciones que se agotan en consideraciones sobre la corrección o lo equivocado de las resoluciones impugnadas;[24] en consecuencia, no se formulará un problema jurídico.

29. Por otro lado, el accionante argumenta que se han vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la defensa, al inadmitirse el recurso de revisión sin realizar la audiencia oral, pública y contradictoria para la fundamentación del mismo (párr. 15 *ut supra*). Este Organismo considera que dichas alegaciones pueden reconducirse y ser analizadas de forma conjunta con base en el derecho al debido proceso en la garantía de observancia del trámite propio de cada procedimiento, conforme se ha procedido en casos similares.[25] Por lo tanto, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿La Sala Nacional vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de observancia del trámite propio de cada procedimiento, al inadmitir el recurso de revisión sin convocar a audiencia pública?

6. Resolución del problema jurídico

6.1. ¿La Sala Nacional vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de observancia del trámite propio de cada procedimiento, al inadmitir el recurso de revisión sin convocar a audiencia pública?

30. El artículo 76 numeral 3 de la CRE establece que "[s]ólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En tal sentido, la jurisprudencia constitucional ha determinado que el contenido de esta garantía del debido proceso se refiere a que el "[p]rocedimiento de una persona, orientado a establecer responsabilidades de orden legal, debe ser conocido y resuelto […] **con arreglo a los procedimientos legalmente establecidos**" [énfasis añadido].[26]

[24] CCE, sentencia 1162-12-EP/19, 02 de octubre de 2019, párr. 61; sentencia 785-13-EP/19, 23 de octubre de 2019, párr. 18; sentencia 1593-14-EP/20, 29 de enero de 2020, párr.19; sentencia 3007-18-EP/23, 18 de enero de 2023, párr. 28.
[25] La Corte en casos en los que se ha alegado la vulneración de derechos constitucionales producto de la falta de convocatoria a audiencia de fundamentación del recurso extraordinario de revisión ha analizado los cargos a la luz del derecho al debido proceso en la garantía de observancia del trámite propio de cada procedimiento prevista en el artículo 76 numeral 3 de la CRE. Véase: CCE, sentencia 2419-19-EP/24, 24 de enero de 2024, párr. 16.
[26] CCE, sentencia 838-12-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 26

31. Cabe señalar que la garantía bajo análisis constituye una *garantía impropia*,[27] esto implica que no configura por sí sola un supuesto de violación del principio del debido proceso, sino que contiene una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal.[28] En función de aquello, esta Corte ha resaltado que para que se vulneren las denominadas garantías impropias deben concurrir los siguientes elementos: **(i)** la violación de alguna regla de trámite; y, **(ii)** el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.[29]

32. En el caso *in examine*, se alega la vulneración de derechos argumentando que la Sala Nacional no convocó a audiencia pública, oral y contradictoria previo a determinar la inadmisión del recurso de revisión. A partir de aquello, se pasará a examinar si la Sala accionada inobservó una regla de trámite aplicable al recurso de revisión que determine la obligación de realizar dicha diligencia; y, si producto de aquello, se lesionó el debido proceso.

33. Bajo este escenario, el 17 de junio de 2020, el accionante interpuso su recurso de revisión, conforme a lo previsto en los artículos 658, 659 y 660 del COIP. Así, en estas disposiciones se determinan las causales para la procedencia del recurso de revisión, quién puede presentarlo y qué debe contener el mismo; en concreto, el tercer inciso del artículo 659 prescribe expresamente que **"[e]l escrito de interposición del recurso será fundamentado y contendrá la petición o inclusión de nuevas pruebas**, **caso contrario se declarará inadmisible** y se lo desechará sin lugar a uno nuevo por la misma causa […]" [énfasis añadido].

34. A partir de lo establecido en las normas procesales previamente referidas, esta Corte ha señalado que "entre las reglas de sustanciación del recurso extraordinario de revisión, el COIP […] prevé una etapa de admisibilidad a través de la cual la Sala Especializada puede calificar previamente si un recurso extraordinario se encuentra debidamente fundamentado con base en las causales previstas en el artículo 658 del COIP".[30] En el mismo sentido, se precisó que "la consecuencia de que se inadmita el recurso es que este se lo deseche sin lugar a la convocatoria a la audiencia de fundamentación y práctica de las pruebas".[31] Por lo tanto, el recurso de revisión, con base en el COIP, comprende una fase de admisibilidad, en la que, puede ser inadmitido por indebida fundamentación sin la

[27] CCE, sentencia 740-12-EP/20, 7 de octubre de 2020, párr. 28.
[28] *Ibíd*. párr. 27.
[29] *Ibíd*.
[30] CCE, sentencia 2419-19-EP/24, 24 de enero de 2024, párr. 21.
[31] *Ibíd.* Véase también CCE, sentencia 2494-18-EP/23, 30 de agosto de 2023, párr. 22.

necesidad de que el órgano jurisdiccional convoque previamente a una audiencia pública.

35. Ahora bien, cabe acotar que, debido a la excepcionalidad del recurso de revisión, este se encuentra limitado a determinadas causales expresamente previstas en la ley; pues, conforme se indicó, a través de su interposición se pretende dejar sin efecto una sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada.

36. En esa línea, también se ha indicado que en atención al carácter extraordinario y las exigencias técnicas que supone la presentación del recurso de revisión, quien lo interpone está en la obligación de "a través de una debida fundamentación, demostrar el error fáctico judicial en la sentencia, pues aquel ya no goza del derecho a la presunción de inocencia, por contar con una sentencia condenatoria ejecutoriada".[32] En sentido similar, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el revisionista debe acompañar a su argumentación la nueva prueba capaz de configurar la causal invocada, caso contrario, la falta de cumplimiento de estos requisitos torna al recurso en inadmisible.[33]

37. En lo que concierne al auto impugnado, se observa que los jueces de la Sala Nacional al analizar el recurso de revisión interpuesto en el proceso de origen, señalaron que el recurrente "[…] habla sobre actuaciones procesales que no son objeto de revisión, que es la determinación de errores de hecho en la decisión de condena y vicios formales". Además, sobre la fundamentación del recurso presentado por el accionante, el órgano jurisdiccional indicó:

> Se puede establecer también que en el desarrollo de la fundamentación del recurso de revisión, lo formula atacando las pruebas presentadas por el Fiscal las mismas que llevaron al Juzgador que emitió la condena, a considerar comprobada la existencia material de la infracción, realizando de esta manera un ejercicio de revaloración probatoria que no corresponde al recurso de revisión.

38. Sobre esta base, la Sala accionada concluyó que el recurso de revisión carece de fundamentación respecto a la causal invocada y resolvió inadmitirlo por no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 659 del COIP.[34]

---

[32] CCE, sentencia 2419-19-EP/24, 24 de enero de 2024, párr. 23.
[33] CCE, sentencia 2494-18-EP/23 30 de agosto de 2023 párr. 25.
[34] Código Orgánico Integral Penal.- Art. 659.- "Recurrente.- El recurso de revisión podrá ser interpuesto por la persona condenada, por cualquier persona o por la o el mismo juzgador, si aparece la persona que se creía muerta o se presentan pruebas que justifiquen su existencia, con posterioridad a la fecha del cometimiento del supuesto delito.
En los demás casos, solo podrá interponer el recurso la persona condenada y si ha fallecido, podrán hacerlo su cónyuge, su pareja en unión de hecho, sus hijos, sus parientes o herederos.

39. En virtud de lo señalado y siendo que las normas procesales previamente referidas no contemplan la realización de una audiencia pública en el análisis de admisibilidad del recurso de revisión, se observa que los jueces de la Sala Nacional observaron las reglas de trámite correspondientes.

40. Por lo tanto, la Corte constata que no se configura el primer presupuesto establecido en el párrafo 29 *ut supra* para identificar la vulneración de la garantía impropia bajo análisis; en tal sentido, no corresponde continuar con el examen del segundo parámetro.

41. En consecuencia, este Organismo descarta que en el caso concreto se haya vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de observancia del trámite propio de cada procedimiento.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **957-21-EP**.

2. **Disponer** la devolución de los expedientes a las judicaturas de origen.

3. **Notifíquese** y archívese.

KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO
Firmado digitalmente por KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO
Fecha: 2025.07.02 14:21:58 -05'00'

Karla Andrade Quevedo
PRESIDENTA (S)

El escrito de interposición del recurso será fundamentado y contendrá la petición o inclusión de nuevas pruebas, caso contrario se declarará inadmisible y se lo desechará sin lugar a uno nuevo por la misma causa.
Cuando se haya declarado el abandono del recurso, no se podrá admitir uno nuevo por las mismas causas".

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 26 de junio de 2025; sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado, por uso de licencias por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

95721EP-7ffc3

Caso Nro. 957-21-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles dos de julio de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 3245-21-EP/25
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 12 de junio de 2025

CASO 3245-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 3245-21-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección propuesta contra el auto de inadmisión del recurso de casación emitido por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia y resuelve declarar la vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir el fallo, debido a que su inadmisión se fundamentó en la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, que fue declarada inconstitucional en la sentencia 8-19-IN y acumulado/21.

1. Antecedentes procesales

1. El 22 de octubre de 2020, el juez titular de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua ("**Unidad Judicial**"), dictó auto de llamamiento a juicio en contra del adolescente VJRY, por el presunto delito de violación en contra de NCBG,[1] tipificado en el artículo 171.3 del Código Orgánico Integral Penal ("**COIP**").

2. El 04 de diciembre de 2020, la jueza titular de la Unidad Judicial resolvió declarar la culpabilidad del procesado, en calidad de autor y responsable del delito tipificado en el artículo 171.3 del COIP y dispuso varias medidas socioeducativas.[2] Ante esta decisión, VJRY y la víctima interpusieron recursos de apelación.

3. El 26 de febrero de 2021, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua resolvió rechazar los recursos de apelación interpuestos y confirmar la sentencia dictada por la

[1] De acuerdo a los artículos 66 numerales 19 y 20 y 78 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 5 numeral 20 del Código Orgánico Integral Penal se utilizarán las iniciales de los nombres de las partes procesales.
[2] La jueza sustanciadora dispuso como medidas socioeducativas, conforme al artículo 385.3 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia: i) amonestación e internamiento institucional en régimen cerrado de 4 años, ii) terapias sicológicas y programas de educación sexual; iii) medidas de protección para la víctima NCBG; y, iv) como reparación integral tratamientos sicológicos por el tiempo que el profesional de salud lo considere, valores que deberán ser sufragados por los representantes del condenado.

jueza *a quo*.[3] En contra de lo resuelto, VJRY interpuso recurso extraordinario de casación.

4. El 06 de septiembre de 2021, la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia ("**Sala de la Corte Nacional**") resolvió, mediante auto, inadmitir el recurso de casación interpuesto.[4] El 28 de octubre de 2021, la Sala de la Corte Nacional resolvió inadmitir el recurso de aclaración interpuesto por VJRY.

1.1. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 30 de noviembre de 2021, VJRY ("**accionante**") presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación dictado el 06 de septiembre de 2021 y el auto que negó el recurso de aclaración dictado el 28 de octubre de 2021, ambos emitidos por la Sala de la Corte Nacional.

6. La causa fue signada con el número 3245-21-EP y su sustanciación correspondió por sorteo a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.

7. El 22 de abril de 2022, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador,[5] avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección. Además, solicitó a la Sala de la Corte Nacional que presente su informe de descargo motivado con relación a la demanda.

8. Mediante escrito de 05 de mayo de 2022, los jueces de la Sala de la Corte Nacional remitieron el informe de descargo solicitado.

---

[3] La Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por VJRY, debido a que de la prueba practicada por Fiscalía "se determina la existencia de la infracción y la responsabilidad del adolescente…, tipificada en el Art. 171.3 del COIP". Así también, resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por la victima respecto con la reparación integral, porque la jueza a quo "determina en la resolución como reparación integral (…) tratamiento psicológico a la víctima y a su núcleo familiar, por el tiempo que el profesional disponga, cuyo costo deberá ser sufragado por VJRY (por ser menor de edad) a través de su representante legal, debiendo la señora Jueza a quo adoptar las medidas necesarias para su ejecución, lo que significa señalar qué profesional realizará las terapias".

[4] La Sala de la Corte Nacional señaló, en su acápite sexto, denominado "Decisión", lo siguiente: "En virtud de todo lo expuesto, en función de la jurisprudencia obligatoria emanada del Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, en resolución 10-2015, publicada en el Registro Oficial N° 563, de fecha 12 de agosto de 2015; que en el artículo 1, (…) este Tribunal de Casación, de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, por unanimidad resuelve inadmitir el recurso de casación planteado (…) por cuanto sus argumentos no están técnicamente fundamentados; consecuentemente, se ordena la devolución del proceso, para la ejecución de la sentencia".

[5] La Sala de Admisión de la Corte Constitucional estuvo conformada por el ex juez Enrique Herrería Bonnet y los jueces Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz.

9. En atención al orden cronológico de despacho de causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento mediante auto de 09 de abril de 2025.

2. Competencia

10. De conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República ("**CRE**"), en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**"), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

3. Alegaciones de las partes

3.1. De la parte accionante

11. El accionante afirma que las decisiones impugnadas, dictadas por la Sala de la Corte Nacional, vulneraron sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (art. 75 de la CRE), al debido proceso en la garantía de motivación (arts. 76.7.l. de la CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 de la CRE).

12. Para tal efecto, respecto a la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, después de transcribir textualmente el auto que inadmitió el recurso de casación, sostiene:

> Como se ha advertido en múltiples impugnaciones respecto a la formalidad de fundamentar por escrito el recurso extraordinario de Casación, (sic) e inmiscuido en la formalidad de admisibilidad que no está previsto en el artículo 656 y 657 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), sino que se cumple lo dispuesto en la Resolución **10-2015** expedida por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador y publicada en el Registro Oficial Nro. 563 de 12 de agosto de 2015; afecta indudablemente los principios de oralidad y contradicción; así como el acceso al sistema de administración de justicia, y que precisamente se encuentra siendo analizados (sic) por la Corte Constitucional del Ecuador dentro de la causa signada con el número **0008-19-IN**, y que se encuentra en actual trámite posterior a la audiencia pública que se verificó previo a emitir la decisión sobre fondo, ya que la admisibilidad dentro de este control abstracto ha sido ya verificado. (Énfasis en original).

13. Con relación a la presunta vulneración al debido proceso en la garantía de motivación, el accionante señala que el auto impugnado no justifica la decisión adoptada, cuando existía la posibilidad de gradualidad en la aplicación de la medida socioeducativa, consagrada en el artículo 380 numerales 2 y 3 del Código de la Niñez y Adolescencia ("**CNA**").

14. Sobre la presunta vulneración al derecho a la seguridad jurídica, el accionante hace referencia a la sentencia constitucional 433-16-EP/21 y manifiesta que, en las resoluciones emitidas por la Corte Nacional de Justicia en materia penal, se advierte una revalorización de medios probatorios cuando su fundamento es la falta de aplicación de la ley.

> Y precisamente, es estas (sic) "fórmulas inmutables" las que "justifican la inadmisibilidad" del recurso para DESINCENTIVAR este recurso extraordinario, tornándose que en la práctica ya no **EXISTA CASACIÓN EN ESTE TIPO DE MATERIAS ESPECIALIZADAS DE CARÁCTER PUNITIVO**." (Énfasis en el original).

15. Con base en los argumentos expuestos, solicita que se acepte la acción propuesta, se declare la vulneración de los derechos alegados y como medidas de reparación solicita que se deje sin efecto las decisiones impugnadas.

3.2. Del informe presentado por la Sala de la Corte Nacional de Justicia

16. Mediante escrito de 5 de mayo de 2022, los jueces Roberto Guzmán Castañeda, Wilman Terán Carrillo y David Jacho Chicaiza, realizaron un recuento de los hechos y de las actuaciones realizadas al tramitar la causa, y señalaron, en lo principal, lo siguiente:

16.1. En referencia a los principios establecidos en el artículo 76 numeral 3 de la CRE, en torno a la legalidad y en correspondencia con las cláusulas de remisión normativa, en los artículos 366 y 423 del CNA, y considerando que el caso inició con la vigencia del COIP, el recurso de casación planteado fue tramitado e inadmitido conforme las garantías normativas de dicho cuerpo y de la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Registro Oficial número 563 del 12 de agosto de 2015.

16.2. Respecto a la alegación de la vulneración al derecho a la seguridad jurídica, afirman que el accionante efectúa una lectura parcial de la norma aplicable; no obstante, el Tribunal ha ajustado su actuación a la normativa convencional, tal como lo exige el derecho a la seguridad jurídica.

16.3. Sobre la alegación de la vulneración a la tutela judicial efectiva, señalan que en ninguna etapa o grado del proceso se le ha impedido el ejercicio de su derecho a la defensa o de impugnación, por el contrario, lo que hace el accionante es reafirmar la correcta actuación de la administración de justicia.

16.4. Sobre la vulneración del derecho a la garantía de motivación, indican que el

accionante tenía la obligación de sustentar su cargo de forma adecuada, pues son las partes las que fijan el ámbito de actuación de los juzgadores, en tal sentido, lo afirmado por el accionante constituyen meros enunciados que no identifican cuál es la deficiencia motivacional alegada.

16.5. El Tribunal ha procedido al análisis conforme a la normativa vigente, desde una óptica sistemática, literal y teleológica y no ha vulnerado los derechos constitucionales que protegen al accionante. La resolución emitida está debidamente motivada, por lo que solicitan que la acción sea desechada por carecer de fundamento y no verificarse vulneración de derechos.

4. Planteamiento del problema jurídico

17. La Corte Constitucional ha determinado que los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.[6]

18. En la sentencia 8-19-IN y acumulado/21, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia porque contemplaba una fase de admisión del recurso de casación en materia penal que no estaba prevista en la ley.[7] En la misma sentencia, la Corte señaló que los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad serían hacia el futuro, lo que "incluye los casos pendientes de resolución y entre estos, aquellos en que se han presentado acción extraordinaria de protección para tutelar posibles violaciones a derechos constitucionales".[8]

19. En atención de lo anterior, en varias sentencias como 1679-17-EP/22, 2778-16-EP/22, 264-22-EP/22, 2062-19-EP/23 y 2562-18-EP/23, la Corte declaró la vulneración del derecho a la defensa en la garantía a recurrir porque constató que, en todos los casos, la Corte Nacional de Justicia inadmitió recursos de casación, sin convocar a la respectiva audiencia de fundamentación, con base en la resolución 10-2015.

20. En este caso, de la lectura de los argumentos expuestos por el accionante en el párrafo

[6] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.
[7] Art. 1 (Resolución 10-2015 CNJ). - Recibido el recurso de casación en la Corte Nacional de Justicia, corresponde al tribunal designado por sorteo, sin determinar si el escrito cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal artículo 657.2, en caso de cumplirlos se convocará a audiencia de fundamentación del recurso, caso contrario, declarada la inadmisibilidad se devolverá el expediente al tribunal de origen, de esta declaratoria no habrá recurso alguno.
[8] *Ídem*, IV Decisión 1.

12 *supra*, se observa que aquel alega la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, debido a que la Sala de la Corte Nacional aplicó el procedimiento de inadmisión del recurso de casación en materia penal previsto en la resolución 10-2015 expedida por la Corte Nacional de Justicia; procedimiento que no se encuentra contemplado en los artículos 656 y 657 del COIP, lo cual además habría afectado los principios de oralidad y contradicción; así como el acceso al sistema de administración de justicia. Por ello, en aplicación del principio *iura novit curia*, se examinará si el caso se subsume en los presupuestos de la sentencia 8-19-IN y acumulado/21, para verificar si se produjo o no una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo.

21. De llegar a constatarse que el caso en análisis se subsume a los presupuestos de la sentencia 8-19-IN y acumulados/21, no será necesario un examen exhaustivo de los cargos formulados por el accionante, porque determinaría la decisión a adoptar. Esta circunstancia, a su vez implicaría que la Corte Nacional resuelva sobre la integridad del recurso de casación presentado.[9]

22. Finalmente, este Organismo advierte que el accionante impugna el auto de inadmisión del recurso de casación dictado el 06 de septiembre de 2021 y el auto que negó el recurso de aclaración dictado el 28 de octubre de 2021, ambos emitidos por la Sala de la Corte Nacional. No obstante, de la lectura de la demanda se desprende que únicamente se formulan argumentos en contra de la decisión dictada el 06 de septiembre de 2021 por la Sala. En consecuencia, se procederá al análisis, exclusivamente respecto de dicha decisión impugnada.

23. En consideración a lo expuesto en la sección anterior, la Corte plantea el siguiente problema jurídico: ¿**El auto de inadmisión del recurso de casación se subsume dentro de los presupuestos de la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la resolución 10-2015 emitida por la Corte Nacional de Justicia y, por lo tanto, vulnera el derecho de defensa del accionante en la garantía de recurrir el fallo?**

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿El auto de inadmisión del recurso de casación se subsume dentro de los presupuestos de la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la resolución 10-2015 emitida por la Corte Nacional de Justicia y, por lo tanto, vulnera el derecho de defensa del accionante en la garantía de recurrir el fallo?

[9] CCE, sentencia 2062-19-EP/23. 09 de noviembre de 2023, párr. 18.

24. El artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución reconoce la garantía de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos, como parte del derecho a la defensa. Al respecto, la Corte ha sostenido que el derecho a recurrir, a su vez, es una garantía del debido proceso que faculta a las partes y sujetos procesales a interponer los recursos que la ley concede en contra de las decisiones judiciales, entendido "como un canal y cauce para examinar las resoluciones jurisdiccionales".[10]

25. Este Organismo ha determinado que el derecho a recurrir tutela a las personas que sean privadas del acceso al recurso con base en requisitos no previstos en la ley, o mediante "una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos que constituyan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable".[11]

26. En el presente caso, tal como se ha señalado en los párrafos 12 y 20 *ut supra,* el accionante menciona que la formalidad de la admisibilidad no está prevista en los artículos 656 y 657 del COIP, pero con base en la Resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, se inadmitió el recurso, afectando los principios de oralidad y contradicción, así como el acceso al sistema de administración de justicia.

27. Por lo antes referido, en la resolución de este problema jurídico, de acuerdo con los efectos de la sentencia 8-19-IN y acumulado/21, se verificarán dos supuestos:

i) Que en el caso bajo análisis se haya inadmitido el recurso de casación con fundamento en la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, que fue declarada inconstitucional; y,

ii) Que la demanda de la acción extraordinaria de protección haya estado pendiente de resolución al momento de publicarse en el Registro Oficial la sentencia 8-19-IN y acumulado/21, aprobada el 20 de diciembre de 2021.

28. Respecto al supuesto i) una vez revisado el auto impugnado, esta Corte encuentra que la Sala de la Corte Nacional, efectivamente, utilizó la resolución 10-2015 como fundamento para inadmitir el recurso de casación interpuesto por el accionante. Al respecto, en el acápite 4.3, los jueces señalan "Sobre la base de las explicaciones expuestas, en correspondencia con la línea de argumentación desarrollada por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, en el informe jurídico que determinó la emisión de la resolución 10-2015 (…), como jurisprudencia obligatoria se analiza la forma básica de una propuesta jurídica casacional"; a renglón seguido, el auto transcribe párrafos de la referida resolución.

[10] CCE, sentencia 1802-13-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 48.
[11] CCE, sentencia 41-21-CN/22, 22 de junio de 2022, párr. 24; y, sentencia 1945-17-EP/21, 13 de octubre de 2021, párr. 25.

29. En el análisis, la Sala de la Corte Nacional concluye:

> (…) en función de la jurisprudencia obligatoria emanada del Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, en resolución 10-2015, publicada en el Registro Oficial N°563, de fecha 12 de agosto de 2015; que en el artículo 1 señala (…), resuelve inadmitir el recurso de casación planteado por VJRY, por cuanto sus argumentos no están técnicamente fundamentados.

30. En cuanto al supuesto ii) la demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el 30 de noviembre de 2021 y se admitió a trámite el 22 de abril de 2022. Por lo tanto, es claro que la acción se encontraba pendiente de resolución cuando la sentencia 8-19-IN y acumulado/21 fue publicada en el Registro Oficial el 14 de febrero de 2022. Cumpliéndose de esta forma con el segundo presupuesto.

31. Por lo expuesto, se verifica que el caso analizado se subsume dentro de los presupuestos establecidos en la sentencia 8-19-IN y acumulado/21. Así, la Corte encuentra que la aplicación de la resolución 10-2015 por parte de la Sala Nacional, impidió que el accionante fundamente su recurso de casación en audiencia, tal como lo dispone el artículo 657 numeral 2 del COIP.

32. En consecuencia, al haber constatado que la Sala de la Corte Nacional exigió requisitos no previstos en la ley penal para que el accionante acceda al recurso de casación – la superación de una fase escrita de admisión-, este Organismo concluye que el auto impugnado vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir el fallo. Por lo tanto, la presente resolución únicamente surtirá efecto con relación al auto de inadmisión del recurso de casación dictado el 06 de septiembre de 2021 por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia.[12]

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección 3245-21-EP.

2. Declarar la vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir el fallo, consagrado en el numeral 7, literal m) del artículo 76 de la CRE.

[12] Por tal razón, lo resuelto no implica un pronunciamiento sobre los fallos de primera y segunda instancia emitidos contra el accionante, detallados en el acápite primero de la presente sentencia.

3. Como medida de reparación:

3.1. Dejar sin efecto el auto de inadmisión dictado el 06 de septiembre de 2021 por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia.

3.2. Devolver el expediente para que, previo sorteo, una nueva conformación de la Sala de la Corte Nacional resuelva el recurso de casación planteado por VJRY, de conformidad con la Constitución y la ley.

4. Notifíquese y archívese.

Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ
Validar únicamente con FirmaEC

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Claudia Salgado Levy; y, un voto salvado del juez constitucional José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 12 de junio de 2025; sin contar con la presencia del juez constitucional Alí Lozada Prado, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto salvado
Juez: José Luis Terán Suárez

SENTENCIA 3245-21-EP/25

VOTO SALVADO

Juez constitucional José Luis Terán Suárez

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente presento mi voto salvado referente a la sentencia 3245-21-EP/25, aprobada el 12 de junio de 2025 por el Pleno de la Corte Constitucional.

2. Discrepo con el razonamiento de la mayoría en cuanto a la aplicación de la sentencia 8-19-IN y acumulado/21 como base para declarar la vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir el fallo. En lo que sigue, expongo las razones que justifican mi disidencia.

1. Antecedentes

3. La sentencia en mayoría resolvió la acción extraordinaria de protección presentada por un adolescente procesado penalmente en contra del auto de inadmisión del recurso de casación dictado por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia. La controversia jurídica giró en torno a si dicho auto se sustentó en la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, previamente declarada inconstitucional por la Corte Constitucional en la sentencia 8-19-IN y acumulado/21, y si ello vulneró el derecho a la defensa del accionante, particularmente en la garantía de recurrir el fallo.

4. El Pleno, por mayoría, concluyó que en el caso se aplicó efectivamente dicha resolución inconstitucional, lo que impidió la convocatoria a la audiencia de fundamentación del recurso, prevista legalmente. En consecuencia, aceptó la acción, declaró la vulneración del derecho a la defensa y dejó sin efecto el auto de inadmisión, disponiendo que una nueva sala resuelva el recurso de casación conforme a la Constitución y la ley.

2. Análisis

5. Este problema jurídico se resuelve con base en los criterios que estableció la sentencia 8-19-IN y acumulado/21 respecto de la resolución 10-2015 emitida por la Corte Nacional de Justicia. En razón de que no formé parte de la decisión en mención, es importante señalar que discrepo con la conclusión que adoptó este Organismo. El

Código Orgánico Integral Penal (COIP), en su artículo 656, señala que "**no son admisibles los recursos** [de casación] que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba".

6. De la lectura textual de la norma en mención, colijo que existe una fase de admisión del recurso de casación cuyo objetivo es evitar que un Tribunal de Casación realice una audiencia para escuchar argumentos que no podrán ser tratados a través de este recurso, por su naturaleza extraordinaria. Adicional a ello, al exigir el recurso de casación una gran técnica de argumentación, es claro que necesita un filtro previo a su sustanciación; caso contrario, todos los recursos interpuestos, independientemente de su técnica, tendrían que ser fundamentados en audiencia, lo cual implicaría un menoscabo al principio de economía procesal.

7. A ello se suma que, al momento en que la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia resolvió la inadmisión del recurso de casación -esto es, el 6 de septiembre de 2021-, la resolución 10-2015 que sirvió de fundamento no había sido aún declarada inconstitucional. La sentencia 8-19-IN y acumulado/21, que así lo determinó, fue aprobada posteriormente, el 20 de diciembre de 2021, y publicada en el Registro Oficial el 14 de febrero de 2022. Por tanto, la Sala actuó con base en una normativa vigente y obligatoria para la fecha en que resolvió, conforme al principio de seguridad jurídica y a la jurisprudencia entonces aplicable.

8. Dicho esto, concluyo que el auto de inadmisión del recurso de casación no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir del accionante, puesto que el COIP implícitamente sí prevé una fase de admisión y, por tanto, el recurso debía ser inadmitido en auto sin que sea necesaria una convocatoria a audiencia.

3. Decisión

9. En conclusión, la decisión impugnada en la acción extraordinaria de protección no vulneró derecho constitucional alguno y, por tanto, correspondía su desestimación.

Firmado electrónicamente por:
ROMAN JOSE LUIS TERAN SUAREZ
Validar únicamente con FirmaEC

José Luis Terán Suárez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional José Luis Terán Suárez, anunciado en la sentencia de la causa 3245-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 19 de junio de 2025, mediante correo electrónico a las 16:26; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

324521EP-8070f

Caso Nro. 3245-21-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto salvado que antecede fue suscrito el día jueves diez y el día viernes once de julio de dos mil veinticinco respectivamente, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 3439-21-EP/25
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 10 de julio de 2025

CASO 3439-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 3439-21-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima una acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias de primera y segunda instancia en el marco de una acción de protección. Este Organismo concluye que la sentencia de apelación contó con una motivación suficiente.

1. Antecedentes procesales

1. El 20 de octubre de 2020, Víctor Antonio Lozada Quiroga ("**demandante**") presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Gobierno (antes Ministerio del Interior), la Comandancia General de la Policía Nacional y la Procuraduría General del Estado ("**entidades demandadas**").[1] El conocimiento de la causa recayó en la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha ("**Unidad Judicial**") y fue identificada con el número 17233-2020-03577.

2. El 24 de noviembre de 2020, la Unidad Judicial rechazó la demanda.[2] Ante esta decisión, el demandante interpuso un recurso de apelación que fue conocido por la

[1] El demandante alegó la vulneración de sus derechos constitucionales por haber sido separado de las filas de la Policía Nacional (junto con otros 321 servidores) de manera ilegítima a través del Acuerdo Ministerial 4421 de 09 de junio de 2014, emitido por el Ministerio del Interior ("**Acuerdo Ministerial**" o simplemente "**Acuerdo**"). Señaló que alejarse de la misión constitucional no es una causal de separación del puesto, y que en todo caso él ya habría sido sancionado anteriormente por cualquier falta disciplinaria que hubiere cometido, castigándose así dos veces por los mismos hechos. Agregó que no le correspondía al Ministerio del Interior tomar esa decisión, sino al Consejo de Clases y Policías, de conformidad con la Ley Orgánica de la Policía Nacional entonces vigente. Sostuvo que el presidente de la República, de manera ilegítima, autorizó a través del Decreto Ejecutivo 632 de 17 de enero de 2011 al Ministerio del Interior para que reorganice las filas de la Policía Nacional. También señaló que nunca se le notificó con actos previos a la emisión del Acuerdo, por lo que no habría podido defenderse de lo que esos informes decían sobre él.
El Acuerdo se basó en la resolución 2013-873-CSG-PN, dictada por el Consejo de Generales de la Policía Nacional el 09 de diciembre de 2013 ("**resolución del Consejo de Generales**"). Esta, a su vez, se fundamentó en el informe 034-2013-SSCCP-IGPN de 30 de octubre de 2013, elaborado por la Inspectoría General de la Policía Nacional, el cual determinó el listado de servidoras y servidores considerados no idóneos para continuar en el servicio activo ("**informe técnico**").

[2] Consideró que no se vulneraron los derechos del demandante pues sí fue notificado con la resolución respectiva y que, de hecho, presentó un recurso de revisión, por lo que sí pudo ejercer su derecho a la

Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ("**Corte Provincial**").

3. El 09 de noviembre de 2021, la Corte Provincial rechazó el recurso y confirmó la sentencia subida en grado.[3] Esta decisión fue notificada el 10 de noviembre de 2021.

4. El 08 de diciembre de 2021, Víctor Antonio Lozada Quiroga ("**accionante**") presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias dictadas el 24 de noviembre de 2020 por la Unidad Judicial, y el 09 de noviembre de 2021 por la Corte Provincial.[4]

5. La causa ingresó a este Organismo el 28 de diciembre de 2021 y fue sorteada a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo el mismo día.

6. En atención a lo dispuesto por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, mediante auto de 29 de abril de 2022, el accionante presentó aclaración de su demanda el 09 de mayo de 2022.

7. El 03 de junio de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión[5] de la Corte Constitucional del Ecuador, admitió a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección y solicitó a las judicaturas accionadas presentar su informe de descargo.

---

defensa. Por otro lado, afirmó que su desvinculación no es una sanción de orden administrativa disciplinaria, sino que "es una separación de su cargo por la falta de cumplimiento de condiciones y requisitos de permanencia en la Policía Nacional". Estimó también que la resolución que lo desvinculó sí fue suficientemente motivada, además de que la acción de protección debió haber sido presentada de forma inmediata ya que no es una acción subsidiaria, por lo que al agotar las vías ordinarias parece demostrarse que este conflicto no es propio de la justicia constitucional.

[3] La Corte Provincial consideró que es improcedente que el demandante pretenda que en la justicia constitucional "se analice la motivación y fundamentación" de los actos que lo desvincularon de la Policía Nacional, toda vez que esta sería "competencia de la justicia ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo". A su vez, afirmó que los actos previos a la desvinculación no son actos administrativos sino actos de simple administración que no modifican por sí mismos la situación jurídica del administrado. En consecuencia, no era imprescindible que se notifique al administrado con el informe técnico que fue utilizado para sustentar su desvinculación a través del Acuerdo. A su vez, manifestó que el proceso contencioso administrativo es un proceso que establece la justicia ordinaria para que los juzgadores realicen el control de legalidad, es decir la correcta o errada aplicación de la Ley para emitir un acto administrativo o de simple administración", por lo que no procede realizar ese análisis en la justicia constitucional.

[4] Si bien la acción extraordinaria de protección anuncia como impugnada únicamente la sentencia de segunda instancia, este Organismo observó que la demanda presentó argumentos en contra de la sentencia de primera instancia, por lo que se tratará como impugnadas a ambas decisiones judiciales.

[5] Conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alí Lozada Prado y el entonces juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

8. El 12 de diciembre de 2024, la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, avocó conocimiento de la causa. El avoco fue notificado a las partes procesales el 13 de diciembre de 2024.

9. El 07 de abril de 2025, la jueza ponente solicitó al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha que remita copias simples de las demandas presentadas por el accionante en los procesos 17811-2015-01005 y 17811-2015-01693, lo cual fue atendido el 21 de mayo de 2025 y el 06 de junio de 2025.[6]

2. Competencia

10. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la parte accionante

11. El accionante alega que las sentencias impugnadas vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica[7] y al debido proceso en las garantías de defensa, de contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa, de ser escuchado, de la publicidad de los procedimientos, de presentar las razones o argumentos de los que se considera asistido, así como presentar y contradecir pruebas, de ser juzgado por un juez imparcial e independiente, de motivación, de recurrir y el derecho a la imagen, al honor y al buen nombre.[8] Ahora, si bien anuncia la vulneración de todos estos derechos, no desarrolla argumentos para cada uno, sino únicamente los que serán resumidos a continuación.[9]

12. Afirma que se vulneró su derecho a la defensa "por parte de la Institución Policial al no haber advertido con una notificación o una citación dándome a conocer que mi

[6] Del sistema SACC se desprende que el 06 de junio de 2025 el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo del Distrito Metropolitano de Quito ingresó dos escritos a esta causa; el primero remitiendo lo solicitado de la causa 17811-2015-01005; y, el segundo con la respuesta referente a la información requerida de la causa 17811-2015-01693.
[7] Consagrado en el artículo 82 de la Constitución.
[8] Consagrados en el artículo 76 numeral 7 literales a), b), c), d), h), k), l), m), y el artículo 66 numeral 18 de la Constitución.
[9] Estos argumentos se desprenden tanto de la demanda como del escrito en el que la amplió por disposición de la jueza constitucional ponente.

estabilidad laboral estaba siendo observada". Arguye que nunca se le notificó con los informes que sirvieron de sustento para su desvinculación a través del Acuerdo, pues asevera no haber tenido noticias de que se haya instaurado un trámite administrativo en su contra y que se le hizo conocer directamente el Acuerdo Ministerial que lo separaba de su trabajo.

13. Con ocasión del derecho al debido proceso, rotula de irrazonable que se le exija agotar los recursos ordinarios antes de acudir a la justicia constitucional. Considera que este no es un conflicto de mera legalidad como habrían afirmado los jueces, sino que efectivamente se habrían vulnerado derechos constitucionales.

14. Sobre el derecho al debido proceso en su garantía de la motivación, afirma lo siguiente:

14.1. Ambas sentencias incumplen *"*con los presupuestos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad". Tilda de incongruente la sentencia, pues sostiene que su pretensión siempre consistió en la declaración de la vulneración de derechos constitucionales, pero que ambas sentencias tratan a esta cuestión como un tema de mera legalidad de un acto administrativo y se abstienen de realizar un análisis sobre la vulneración de derechos. Afirma que su pretensión jamás consistió en que se revise la legalidad del acto administrativo que lo separó de las filas policiales, sino en que se analice si es que el Acuerdo Ministerial 4421 vulneró derechos constitucionales.

14.2. Los jueces de la Corte Provincial no se habrían percatado de que se vulneraron derechos por incluirle en la lista de personas desvinculadas sobre la base de que se habría alejado de la misión constitucional, pese a que esta causal sería inexistente en la Ley de Personal de la Policía Nacional. Además, sostiene que los jueces no habrían analizado con cuidado la demanda por no percatarse de que el Ministerio del Interior no era la autoridad competente para desvincularlo de las filas policiales, sino que eso le correspondería al Consejo de Clases y Policías.

15. Con ocasión del derecho a la seguridad jurídica, afirma que este derecho fue vulnerado en vista de que se le desvinculó de las filas policiales a través de una causal que no existiría en la Ley de Personal de la Policía Nacional, norma que en el artículo 66 contempla las causales de desvinculación sin que "alejarse de la misión constitucional" sea una de ellas. Sostiene que, si bien se fundamentó su desvinculación en que habría tenido 4032 horas de arresto en sus 19 años de servicio, los jueces no valoraron que a la fecha de su incorporación no existía "un máximo o

un mínimo de número de faltas disciplinarias". Además, alega que el Acuerdo Ministerial 5233-A no se encontraba vigente al momento de su separación de las filas policiales, que el "Ministerio del Interior no era el órgano ni la autoridad competente para separarme de las filas policiales" [énfasis retirado] y que los jueces de alzada "jamás se tomaron el trabajo de analizar las distintas leyes" que, a su criterio, correspondían para su desvinculación.

16. Asevera que por haberle separado de las filas policiales de esta manera también se vulneró su derecho a la imagen, al honor y al buen nombre.

17. Como pretensión, solicita que se le convoque a audiencia, se acepte la acción extraordinaria de protección y se deje sin efecto la sentencia de segunda instancia.

3.2. Argumentos de la Unidad Judicial

18. La Unidad Judicial remitió su informe de descargo el 27 de junio de 2022.[10]

19. Alegó que sí se resolvió el caso dentro de un plazo razonable, pues se convocó a audiencia un mes después de la presentación de la demanda y se emitió sentencia cuatro días después de la audiencia.

20. Por otro lado, considera que sí analizó la vulneración de cada uno de los derechos alegados, resultando en que no identificó vulneraciones; por lo que, la sentencia de primer nivel sí se encontraría suficientemente motivada.

3.3. Argumentos de la Corte Provincial

21. La Corte Provincial presentó su informe el 13 de julio de 2022.[11] Alegó que la sentencia de apelación está debidamente motivada y estructurada, de conformidad con las reglas del derecho procesal constitucional.

22. Con ocasión del derecho a la defensa, sostuvo que el informe técnico y las resoluciones que sirvieron de base para el Acuerdo Ministerial 4421 no eran actos administrativos, sino actos de simple administración, y que, por no generar por sí mismos efectos puntuales en los administrados, no era imprescindible su notificación individual. Alegó que, según el artículo 120 del Código Orgánico Administrativo ("**COA**"), la notificación es exigible solo para actos administrativos, pero no para

[10] Informe presentado por el juez Simón David Cedeño Camacho.
[11] Informe presentado por Leonardo Xavier Barriga Bedoya, en calidad de juez de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y ponente de la causa en cuestión.

actos de simple administración pues estos tienen efectos indirectos y pueden corregirse aun de oficio. Además, señaló que el artículo 101 del COA, al referirse a la eficacia de los actos administrativos, establece que solo alcanzan esa condición "una vez notificado al administrado".

23. Aseguró que no hubo una aplicación retroactiva de la norma, pues la desvinculación fue realizada dentro del marco legal vigente, sustentado en normas previas, claras y expresas. Indicó que el acto administrativo fue legítimo y que no vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

24. Argumentó, además, que el accionante sí pudo defenderse y que la sentencia fue emitida sin arbitrariedad u obscuridades. Concluyó que la acción extraordinaria de protección no está prevista para disputar cualquier inconformidad que se tenga con las sentencias.

25. Por eso, solicita a la Corte Constitucional que rechace la acción extraordinaria de protección planteada en su contra.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

26. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante. Es decir, de las acusaciones que esta dirige a la decisión judicial objeto de la acción por considerarla lesiva de un derecho constitucional.[12]

27. Con relación a los cargos resumidos en los párrafos 12 y 16 *ut supra*, esta Corte identifica que los argumentos no se dirigen en contra de autoridad judicial alguna. El primero hace alusión a una supuesta afectación al derecho a la defensa porque no se le habría notificado con los documentos que antecedieron al acto administrativo que lo desvinculó, y el segundo se refiere a su derecho al buen nombre por haber sido desvinculado de la Policía Nacional. Como los cargos no se dirigen a una conducta judicial que, además, únicamente podría verificarse en caso de que se realice un análisis de mérito, este Organismo no puede plantear un problema jurídico al respecto.

28. Sobre los cargos resumidos en los párrafos 13 y 14.1 *ut supra*, la Corte identifica que ambos comparten un mismo fundamento en el sentido de que el accionante alega la vulneración del derecho al debido proceso en su garantía de la motivación, toda vez que ambas judicaturas, en sus sentencias, se habrían abstenido de realizar un real

[12] CCE, sentencias 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16; y, 325-23-EP/23, 30 de agosto de 2023, párr. 32.

análisis de las vulneraciones de derechos alegadas, por considerar que ese análisis corresponde exclusivamente a la vía ordinaria por tratarse de un tema de mera legalidad del acto administrativo. En ese sentido, los cargos se dirigen a cuestionar que las judicaturas accionadas hayan realizado un profundo análisis de la vulneración de los derechos constitucionales alegados. En aras de verificar si se cumplió con el criterio de suficiencia propio de esta garantía en una acción de protección, se formula el siguiente problema jurídico: *¿La sentencia de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en su garantía de la motivación por presuntamente no haber realizado un profundo análisis sobre la real existencia de vulneraciones a derechos constitucionales?*

29. En caso de que se encuentre una vulneración de derechos por parte de la sentencia de segunda instancia, considerando que es la decisión que reemplaza a la anterior y podría hipotéticamente corregir sus defectos, este Organismo procedería a analizar el siguiente problema jurídico: *¿La sentencia de primera instancia vulneró el derecho al debido proceso en su garantía de la motivación por supuestamente no haber hecho un profundo análisis sobre la real existencia de vulneraciones a derechos constitucionales?*

30. Con ocasión de los cargos resumidos en los párrafos 14.2 y 15 *supra*, el accionante alega que fue desvinculado de la Policía Nacional bajo la premisa de que se alejó de su "misión constitucional", pese a que la Ley de Personal de la Policía Nacional, norma que considera aplicable a la fecha, no contemplaba esa causal de desvinculación. A su vez, cuestiona la falta de competencia de la autoridad que resolvió su desvinculación, así como que los jueces de alzada "jamás se tomaron el trabajo" de analizar las normas que debían aplicar. Al respecto, este Organismo identifica que estos cargos están dirigidos a controvertir la actuación de la autoridad administrativa y buscan cuestionar las normas infraconstitucionales que debieron aplicarse para su desvinculación, así como el análisis realizado por la Corte Provincial buscando la corrección de la decisión impugnada, cuestión que es ajena al fin que persigue la acción extraordinaria de protección. Por lo que esta Corte se abstiene de plantear un problema jurídico al respecto.

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿La sentencia de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en su garantía de la motivación por presuntamente no haber realizado un profundo análisis sobre la real existencia de vulneraciones a derechos constitucionales?

31. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE reconoce a la motivación como una garantía básica del derecho al debido proceso. Por ello, exige que las resoluciones de los poderes públicos sean motivadas, y eso incluye enunciar las normas o principios jurídicos en que se funden las decisiones, así como la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.[13]

32. De acuerdo con la sentencia 1158-17-EP/21, en una acción de protección los jueces, al enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.[14] Asimismo, esta Magistratura ha determinado que en el caso de garantías jurisdiccionales el estándar de suficiencia es más elevado. Así, en una sentencia de acción de protección la autoridad judicial debe realizar un análisis acerca de una real existencia de vulneración a derechos constitucionales y, únicamente, cuando se descarte una vulneración constitucional, puede determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas, idóneas, y eficaces para la solución del asunto controvertido.[15] La excepción a esta regla es que el caso encaje en aquellos en los que no se exige el estándar reforzado de la motivación.[16] El análisis de suficiencia motivacional, por tanto, exige que esta Corte evalúe si en la decisión impugnada, se enuncian las normas constitucionales que reconocen los derechos presuntamente vulnerados por la parte accionada del proceso subyacente; se explica la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso; y si se analiza la real existencia de vulneración a los derechos alegados en la acción de protección.[17]

33. Ahora bien, toda vez que en el presente caso el accionante acusó a la sentencia de apelación de no haber realizado un análisis de la vulneración de derechos, este

---

[13] Artículo 76, numeral 7, letra l). - Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

[14] CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 60, 61.1 y 61.2.

[15] CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 04 de septiembre de 2019, párr. 28; sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 103-103.1; y sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 21, en lo referente al estándar de suficiencia más elevado.

[16] CCE, sentencias 2901-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023; 1101-20-EP/22, 20 de julio de 2022; 1178-19- JP/21, 17 de noviembre de 2021; 165-19-JP/21, 21 de diciembre de 2021; 461-19-JP/23, 19 de abril de 2023; 1580-18-EP/23, 13 de septiembre de 2023; 446-19-EP/24, 31 de enero de 2024; 1452-17-EP/24, 24 de enero de 2024; 2006-18-EP/24, 13 de marzo de 2024; 1357-13-EP/20, 8 de enero de 2020; 665-18-EP/24, 4 de julio de 2024; 2731-23-EP/24, 11 de julio de 2024; 797-20-EP/24, 23 de mayo de 2024. El examen de los cargos de una presunta motivación insuficiente consiste en que las decisiones de los poderes públicos cuenten con una estructura mínimamente completa, tanto en lo normativo (enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como de su aplicación a los hechos del caso), como en lo fáctico (justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso) [CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 57 y 61].

[17] CCE, sentencia 2967-21-EP/24, 16 de agosto de 2024, párr. 19.

Organismo verificará si dicha decisión cumple con el estándar elevado de motivación.[18]

34. La sentencia impugnada está estructurada de la siguiente manera:

34.1. Empieza con la sección de vistos. Justifica su competencia y jurisdicción en la sección primera, así como también la validez procesal de la controversia en la sección segunda. A su vez, narra los antecedentes del proceso en la sección tercera.

34.2. En la sección cuarta, puntualiza los derechos constitucionales alegados como vulnerados y en la sección quinta hace un recuento de los argumentos de los legitimados pasivos. Narra y explica también los argumentos del Ministerio del Gobierno, de la Comandancia de la Policía Nacional y de la Procuraduría General del Estado.

34.3. En la sección sexta resume la decisión emitida en primera instancia.

34.4. A partir de la sección séptima, la Corte Provincial anuncia que hará el análisis de la vulneración de derechos. En su razonamiento, empezó refiriéndose al artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución, luego hizo alusión a los artículos 101 y 120 del COA y señaló que la notificación con el informe técnico previo no era exigible al tratarse de un acto de simple administración. A su vez, se refirió al artículo 82 de la Constitución, a la sentencia 023-13-SEP-CC dictada por este Organismo, el artículo 26 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y los artículos 8 y 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos y concluyó que se desvinculó al accionante con base en "las faltas disciplinarias establecidas" en normativa infraconstitucional previa, clara, pública y aplicada por autoridades competentes; y, se refirió a la sentencia 340-17-SEP-CC y al artículo 300 del COGEP con lo que señaló que los actos administrativos impugnados derivaron "de las facultades de la Administración Pública". Con todo lo expuesto, concluyó que "resulta evidente la inexistencia de las vulneraciones constitucionales que alega el accionante".

34.5. Finalmente, en la sección octava, rechazó el recurso de apelación, por estimar que no se configuraron vulneraciones de derechos constitucionales.

[18] CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 21.

35. De la revisión de la sentencia impugnada, particularmente de lo sintetizado en el párrafo 34.4 *ut supra*, se constata que la Corte Provincial sí realizó un análisis de vulneración de derechos constitucionales, para lo cual se refirió a la fundamentación fáctica y jurídica que sustentaron su razonamiento, cumpliendo así con el estándar reforzado de la motivación.

36. En consecuencia, al existir una motivación suficiente en la sentencia de apelación, conforme a los estándares establecidos en la jurisprudencia constitucional, se descarta la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación del accionante.

37. Al verificar que no existió una vulneración del referido derecho en la sentencia de segunda instancia, esta Corte no pasará a analizar el problema jurídico formulado en el párrafo 31 *ut supra.*[19]

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **3439-21-EP**.

2. **Disponer** la devolución del expediente a la judicatura de origen.

3. Notifíquese y archívese.

Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ
Validar únicamente con FirmaEC

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

[19] En casos en los que se formula el mismo cargo de vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación por parte de las sentencias de primera y segunda instancia, la Corte ha señalado que "[t]oda vez que la presunta falta de motivación de la sentencia de primera instancia no impidió que se recurra y que se emita una decisión respecto de ese recurso, la presunta falta de motivación de la sentencia de primera instancia no puede vulnerar de por sí la garantía de motivación como parte del derecho a la defensa y, a su vez, como parte del debido proceso. En esa línea, solo en caso de que se encuentre que la sentencia de segunda instancia vulnera la garantía de motivación, se pasará a analizar si la sentencia de primera instancia también vulnera la referida garantía". CCE, sentencia 2453-22-EP/23, 15 de marzo de 2023, párr. 18.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 10 de julio de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

343921EP-80a16

Caso Nro. 3439-21-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles dieciséis de julio de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 190-22-EP/25
Juez ponente: José Luis Terán Suárez

Quito, D.M., 03 de julio de 2025

CASO 190-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 190-22-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia en la que un juez de primera instancia declaró disuelta la sociedad conyugal. Se concluye que se vulneró el derecho a la defensa del accionante al verificar que el Juez de lo Civil dispuso la citación por la prensa sin haber verificado que la actora, más allá de su juramento, haya realizado todas las gestiones razonables para determinar el lugar del domicilio o residencia de la parte demandada. Además, se dejó constancia de que la citación por la prensa en un medio local devino en ineficaz.

1. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 7 de abril de 2014, Isabel de Jesús Coyago Sagbay ("**actora**") presentó una demanda de disolución de la sociedad conyugal en contra de Carlos Vicente Sánchez Samaniego ("**demandado**").[1] La causa se signó con el número 01610-2014-0168.

2. El 30 de junio de 2014, el Juez Décimo de lo Civil del cantón Sígsig, provincia del Azuay ("**Juez**") declaró disuelta la sociedad conyugal existente entre la actora y el demandado.[2]

3. El 6 de noviembre de 2015, se reasignó la causa al juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Sígsig, quien, mediante auto de 2 de diciembre de 2015, ordenó lo siguiente: "(...) La causa ha sido resuelta, se ha ejecutado, en tal virtud archívense los autos (...)".

[1] La actora señaló en su demanda que "[…] al demandado […] se lo citar[á] por la prensa, toda vez que protesto bajo juramento desconocer el domicilio o residencia de mi esposo, diligencia que se cumplirá conforme establece el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil".
[2] En la sentencia el Juez de lo Civil también señaló "[…] comparece ISABEL DE JESUS COYAGO SAGBAY y, con los antecedentes que deja expuestos, fundamentado en los Arts. 189 inciso tercero, 217 del Código Civil y Art. 813 del Código de Procedimiento Civil, en juicio sumario, demanda a CARLOS VICENTE SANCHEZ SAMANIEGO, la disolución de la sociedad conyugal; citado la demandada en forma legal por le prensa, [sic] conforme a fs. 6 de los autos, no comparece a juicio […]".

4. El 18 de noviembre de 2021, el demandado compareció en el proceso y solicitó copias certificadas de todo el expediente.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

5. El 16 de diciembre de 2021, Carlos Vicente Sánchez Samaniego ("**accionante**") planteó una acción extraordinaria de protección impugnando la sentencia de 30 de junio de 2014, dictada por el Juez Décimo de lo Civil del cantón Sígsig ("**decisión impugnada**"). La causa se identificó con el número 190-22-EP y su conocimiento le correspondió a la exjueza Carmen Corral Ponce.

6. El 11 de marzo de 2022, el Segundo Tribunal de Sala de Admisión, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y la entonces jueza constitucional Carmen Corral Ponce, admitió a trámite la acción.[3]

7. El 30 de marzo de 2022, la abogada Clarita Asunción Chamba Vega, Jueza Multicompetente del cantón Sígsig, provincia del Azuay, presentó su informe de descargo.

8. El 13 de marzo de 2025, tras la renovación parcial de la Corte Constitucional, se posesionaron la jueza Claudia Salgado Levy y los jueces Jorge Benavides Ordóñez y José Luis Terán Suárez.

9. El 18 de marzo de 2025, la causa fue resorteada y su conocimiento le correspondió al juez José Luis Terán Suárez.

10. El 12 de junio de 2025, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa.

2. Competencia

11. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con los artículos 58 al 64 y 191.2.d de la LOGJCC, la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

[3] En el séptimo acápite, párrafo 23 del auto se dispuso que "[…] la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Sígsig, provincia del Azuay, presente un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días […] (sic)".

3. Fundamentos de las partes procesales

3.1. De la parte accionante

12. El accionante fundamenta que la decisión judicial impugnada vulneró el derecho a la defensa, contemplado en el artículo 76.7 de la Constitución y el derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 75 ibídem.

13. Sobre el derecho a la defensa, el accionante indica que: "[…] dentro del proceso judicial signado con el número 01610-2014-0168 nunca se me dio a conocer la demanda y la sentencia recaída en este a efectos de poder ejercer mi derecho a la defensa […]". En la misma línea, el accionante alega que, al no conocer la demanda, no pudo "debatir las pruebas anunciadas, anunciar pruebas, así como poder recurrir de la sentencia o fallo".

14. Con relación a lo anterior, el accionante agrega:

> […] [No pudo ejercer el] derecho a la defensa, pues la señora actora […]solicita al Juez […][la] citación por la prensa, manifestando bajo juramento que desconoce mi domicilio, […], cuando ello es totalmente falso pues desde siempre ha conocido mi domicilio; pues incluso le enviaba dinero por el Banco del Austro a su nombre siendo que ella retiraba el dinero […] desde antes de incoar el juicio de disolución conyugal hasta después de terminar este juicio, […] seguía enviando dinero desde Estados Unidos de Norteamérica y seguíamos manteniendo comunicación sin que se hayan roto las relaciones maritales […].

15. En relación a lo anterior el accionante agrega:

> […] Es el día que cuento siete de abril del dos mil catorce que presenta la demanda en mi contra y el día diez de abril declara bajo juramento que desconoce mi domicilio haciendo incurrir en error al señor Juez actuante, la señora conocía plenamente mi domicilio en los Estados Unidos, pues el compareciente le envió dinero por medio del Banco del Austro el día veinte y cinco de marzo del dos mil catorce por el valor de 1800,00 Dólares Americanos, y el día veintiuno de abril del dos mil catorce el valor de 1000,00 dólares americanos a nombre de COYAGO SAGBAY ISABEL DE JESÚS y es ella quien retira dichos valores de dicha institución financiera. Además me enviaba enseres hacia Estados Unidos a mi domicilio por medio de la agencia Corporaciones Unidas, incluso me encontraba registrado en el Consulado de Ecuador en Minneapolis Estados Unidos de América desde el año 2013, en donde constaba mi información y por donde me pudieron hacer saber de la demanda que se ha incoado en mi contra […].

3.2. De la parte accionada

16. El 30 de marzo de 2022, la Jueza Multicompetente del cantón Sígsig, provincia del Azuay, informa que:

> […][Q]uien avocó conocimiento en la presente causa, tom[ó] el juramento para citar por la prensa a la parte demandada, calificó la demanda y dictó la sentencia de la causa fue el Dr. Jorge Leonidas Garate Andrade, en calidad de Juez Titular del Juzgado Décimo de lo Civil de Sigsig, quien actualmente sigue en funciones en esta Unidad Judicial, dejando aclarado que la suscrita conoció el proceso en fecha 3 de enero del 2019, que fue reasignado al señor juez Dr. Paul Renato Serrano Vallejo.

4. Planteamiento y formulación del problema jurídico

17. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.[4]

18. De los cargos desarrollados en los párrafos 13, 14 y 15, esta Corte observa que el accionante alega que, la falta de conocimiento de la demanda y la citación por la prensa, impidió que ejerza su derecho a la defensa. Si bien estos cargos no cuentan con un argumento completo, pues no se identifica de forma clara la justificación jurídica, esta Corte haciendo un esfuerzo razonable plantea y formula el siguiente problema jurídico.

19. En atención a lo referido, esta Corte plantea y formula el siguiente problema jurídico: **¿El Juez vulneró el derecho a la defensa del accionante al disponer la citación por la prensa sin haber verificado previamente que se hayan hecho todas las gestiones razonables para determinar su domicilio o residencia?**

20. Respecto de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, si bien el accionante alega su transgresión, esta Corte no formula un problema jurídico dado que no existe un cargo suficiente que permita analizar tal conculcación ni aun haciendo un esfuerzo razonable conforme lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corte.[5]

---

[4] Así lo ha señalado esta Corte en múltiples sentencias. Véase, como referencia, las sentencias: 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16; 1290-18-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 20; 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31.

[5] Este Organismo ha señalado que para identificar un argumento claro se debe verificar que este tenga: i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que como consecuencia vulneró algún derecho; y, iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma "directa e inmediata". CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18. Adicional a ello, este organismo ha señalado que, en la eventual

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿El Juez vulneró el derecho a la defensa del accionante al disponer la citación por la prensa sin haber verificado previamente que se hayan hecho todas las gestiones razonables para determinar su domicilio o residencia?

21. Sobre el derecho a la defensa, la Constitución dispone que las garantías que involucran a este derecho, entre otras, son: "h) [p]resentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra"[6] y "m) [r]ecurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos".[7] En el caso examinado, el accionante aduce que la falta de citación le impidió debatir y anunciar pruebas y recurrir del fallo.

22. Esta Corte ha señalado "la importancia de la solemnidad sustancial de la citación en todo proceso judicial con el fin de que se garantice el ejercicio del derecho a la defensa".[8] Concordante a ello, este Organismo expresó que, "[e]ste derecho supone iguales condiciones y oportunidades de las partes involucradas […]".[9]

23. En el caso en concreto, el accionante adujó que la vulneración del derecho a la defensa, se produjo por cuanto mediante la citación por la prensa no se le dio a conocer la demanda y la sentencia, para poder ejercer su derecho dentro del proceso judicial.

24. El artículo 82 del Código de Procedimiento Civil "**CPC**", regla de trámite aplicable en el proceso de origen de esta acción extraordinaria de protección, disponía:

> A personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar se citará por tres publicaciones que se harán, cada una de ellas en fecha distinta, en un periódico de amplia circulación del lugar; de no haberlo, se harán en un periódico de la capital de la provincia, asimismo de amplia circulación; y si tampoco allí lo hubiere, en uno de amplia circulación nacional, que el juez señale.

---

constatación de que un cargo carece de argumentación completa: "no puede conllevar, sin más, el rechazo del cargo: en tales situaciones, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental". Ibíd. párr. 21.

[6] Constitución art. 76.7.h

[7] Constitución art. 76.7.m

[8] CCE, sentencia 2791-17-EP/23, 19 de abril de 2023, párr. 23.

[9] CCE, sentencia 485-16-EP/21, 31 de marzo de 2021, párr. 20.

La publicación contendrá un extracto de la demanda o solicitud pertinente, y de la providencia respectiva.

La afirmación de que es imposible determinar la individualidad o residencia de quien deba ser citado, la hará el solicitante bajo juramento sin el cumplimiento de cuyo requisito, el juez no admitirá la solicitud.

Cuando deba citarse a herederos, a los conocidos se citará personalmente o por boleta y a los desconocidos o cuya residencia fuere imposible determinar, en la forma prevista por los incisos precedentes.

Los citados que no comparecieren veinte días después de la última publicación, podrán ser considerados o declarados rebeldes.

25. La Corte en su jurisprudencia ha determinado que para que los jueces garanticen el derecho a la defensa, previo a disponer la citación por la prensa, deben verificar los siguientes elementos fundamentales que son necesario para que se realice la citación por la prensa en cualquier proceso judicial:

i) Que en la declaración bajo juramento, no es suficiente señalar que se desconoce la individualidad y/o el domicilio o residencia de la parte demandada, sino que es imposible determinarlo;

ii) Que dicha declaración juramentada no requiere de solemnidad alguna para entenderla como válida, pues basta que el actor lo señale en la demanda para que genere su responsabilidad;

iii) Que el actor debe haber realizado todas las gestiones razonables, de acuerdo con las particularidades del caso, además de aquellas exigidas expresamente por la ley para determinar (1) la individualidad y (2) el domicilio o residencia de la parte demandada y demostrarlo dentro del proceso. Ante la imposibilidad justificada y comunicada de que el actor pueda acceder a la información, el propio juez debe solicitar a las instituciones públicas o privadas la entrega de información útil para identificar la individualidad y/o el domicilio o residencia de la parte demandada; y,

iv) Que la citación por la prensa sea un mecanismo eficaz para garantizar el derecho a la defensa de la parte demandada considerando su condición personal (*e.g.* analfabetismo) u otras circunstancias relevantes de acuerdo con la información disponible o cuya obtención sea razonablemente posible.[10]

26. Por tanto, corresponde a esta Corte examinar si en el presente caso, la citación cumplió con los parámetros antes anotados.

[10] CCE, sentencia 2791-17-EP/23, 19 de abril de 2023, párr. 32. Adicional, en la sentencia 341-14-EP/20, párrafo 38 a 40, este Organismo se pronunció en el elemento de "c) Que el actor debe haber realizado todas las gestiones para determinar el lugar del domicilio de la parte demandada y demostrarlo dentro del proceso", es aplicable tanto al CPC hoy derogado como al COGEP vigente.

27. De la revisión del expediente se evidencia que la actora declaró bajo juramento que conoce la individualidad del demandado pues aquel es su cónyuge, y agregó que le resultó imposible determinar y establecer su domicilio o residencia, y que "conoce [que el demandado] se encuentra en Estados Unidos […]".[11] En este sentido la declaración cumplió con el parámetro **i);** y, en atención a que la declaración no requiere de ninguna formalidad adicional se cumplió con el parámetro **ii)**.

28. Respecto al parámetro **iii)**, es decir que el actor debe haber realizado todas las gestiones razonables para determinar el lugar del domicilio o residencia de la parte demandada, esta Corte evidencia que, revisado el proceso de origen, no existe ningún elemento que demuestre que la actora haya realizado gestiones para determinar el lugar del domicilio del demandado. De esta manera, se concluye que el Juez tomó exclusivamente el juramento de la actora para ordenar la citación por la prensa, omitiendo examinar si aquella realizó "las gestiones para identificar el domicilio del demandado".[12] En este sentido, la referida autoridad judicial no cumplió con el parámetro examinado.

29. Finalmente, esta Corte identifica que el Juez dispuso la citación por la prensa "en uno de amplia circulación en el Cantón Sígsig", la cual, deviene en ineficaz, puesto que, el Juez no consideró las circunstancias relevantes del caso a pesar de conocer que el demandado se encontraba en Estados Unidos. En tal sentido, el Juez incumplió con el parámetro **iv)**.

30. Por lo expuesto, este Organismo constata que:

i) El Juez dispuso la citación por la prensa al demandado sin antes haber verificado que la actora, más allá de su juramento, haya realizado gestión alguna para determinar el lugar de domicilio o residencia y lo haya demostrado dentro del proceso. Agregado a esto, dispuso la citación en un medio local, cuando la actora declaró que el demandado se encuentra en Estados Unidos de América, constituyéndose tal disposición en ineficaz.

ii) En consecuencia, al no haber verificado que la actora haya realizado todas las gestiones razonables, para determinar el domicilio o residencia del demandado y por haber dispuesto la citación por la prensa con una medida ineficaz, el Juez

[11] Expediente de origen, 01610-2014-0168, foja 4.
[12] De la revisión del expediente se verifica que únicamente existe la declaración bajo juramento de la actora (expediente de origen, foja 4) y posteriormente los extractos de la citación por la prensa (expediente de origen, foja 6).

vulneró el derecho a la defensa del accionante, puesto que, al no notificarle con la demanda y conocer del proceso iniciado, el accionante quedó en indefensión, por no poder comparecer al proceso, presentar sus argumentos y tampoco poder presentar los recursos que correspondan.

31. En función de lo expuesto, se verifica que se ha vulnerado el derecho a la defensa, en tal sentido, esta Corte considera adecuado retrotraer el proceso hasta el momento previo a la calificación de la demanda, pues en esa parte procesal se identificó la vulneración del derecho examinado. Esto permitirá que el proceso de origen se lleve a cabo con la posibilidad de que el accionante comparezca y pueda ejercer su derecho a la defensa. Además, este Organismo recuerda que la propia sentencia constituye una medida de reparación.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **190-22-EP**.

2. **Declarar** la vulneración del derecho constitucional a la defensa del accionante.

3. **Dejar sin efecto** la sentencia emitida el 30 de junio de 2014 por el juez del Juzgado Décimo de lo Civil de Sígsig y retrotraer el proceso hasta el momento previo a la calificación de la demanda. En consecuencia, la Unidad Judicial Civil del Cantón Sígsig, deberá designar, mediante sorteo, un nuevo juez o jueza para que el proceso sea nuevamente sustanciado a partir del momento procesal antes indicado y bajo los estándares jurisprudenciales referidos en esta sentencia.

4. Disponer la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

5. Notifíquese, publíquese y archívese.

KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO

Firmado digitalmente por KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO
Fecha: 2025.07.11 12:15:37 -05'00'

Karla Andrade Quevedo
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 03 de julio de 2025; sin contar con la presencia del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

19022EP-8075d

Caso Nro. 190-22-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes once de julio de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.